

RESOLUCIÓN DJ-GIS NÚM. 0012-2025, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD (PSS) CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DR. ABEL GONZÁLEZ, POR FALTA DE GARANTÍA DE LA ATENCIÓN DE EMERGENCIA A DOS AFILIADOS DEL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, EN VIOLACIÓN A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 00165-2009 Y LA LEY NÚM. 87-01, QUE CREA EL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS.

I. ANTECEDENTES

ATENDIENDO: A que la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** es un organismo autónomo y descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, funcional y presupuestaria, creada por la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

ATENDIDO: A que, el artículo 2 de la Ley Núm. 87-01, establece que el Sistema Dominicano de la Seguridad Social se rige: "[...] a) *Por las disposiciones de la presente Ley; b) por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud en beneficio de sectores y grupos específicos; c) Por las normas complementarias a la presente ley [...]*".

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, de conformidad con lo establecido en el artículo 129, de la Ley Núm. 87-01, el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará *en forma gradual y progresiva, a toda la población dominicana, independientemente de su condición social, laboral y económica y del régimen financiero a que pertenezca, un plan básico de salud, de carácter integral, compuesto por los siguientes servicios: "[...] (b) Atención primaria de salud, incluyendo emergencias, [...]*.

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, de conformidad con lo establecido en el artículo 162, de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicana de la Seguridad Social, **las Proveedoras de servicios de salud (PSS), deberán garantizar servicios de emergencias durante las 24 horas del día y dispondrán de información a los usuarios durante, por lo menos, 12 horas al día, todos los días del año.**

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, conforme con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley Núm. 87-01, dispone que: **"Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción**

u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. (...)"

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sobre infractores del Seguro Familiar de Salud y Riesgos Laborales. *Constituye un delito la infracción a la presente ley y será objeto de prisión correccional y de sanción: **literal l)** [...] el Proveedor de Servicios de Salud (PSS) que discrimine cualquier afiliado por razones de edad, sexo, condición social o cualquier otra característica que lesione su condición humana de acuerdo con la Constitución de la República, a la presente ley y a sus normas complementarias [...].*

ATENDIDO: A que el artículo 7 de la Constitución de la República establece que es función esencial del Estado garantizar la protección efectiva de los derechos de la persona y velar por el respeto de su dignidad.

ATENDIDO: A que, conforme a lo establecido en el artículo 38 de Constitución política "El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos."

ATENDIDO: A que, el artículo 60 de la Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015, consagra el Derecho a la Seguridad Social, el cual señala que: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez."

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que el artículo 61 de la Constitución de la República Dominicana consagra el derecho a la salud como un derecho fundamental, estableciendo que: "**Toda persona tiene derecho a la salud integral** (...)", lo cual implica el deber del Estado de garantizar el acceso a servicios de salud oportunos, de calidad y sin discriminación.

ATENDIDO: A que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución de la República, se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales mediante mecanismos de tutela y protección, que permiten a las personas obtener la satisfacción de dichos derechos. Asimismo, los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes

públicos, los cuales están obligados a garantizar su efectividad conforme a lo establecido en la presente Constitución y la ley.

ATENDIDO: A que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** tiene la facultad y responsabilidad de velar por el estricto cumplimiento de la referida ley y sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados y contribuir con el fortalecimiento del Sistema Nacional de Salud.

ATENDIDO: A que, en cumplimiento de dicho mandato legal, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, ha llevado un debido proceso de investigación y administrativo con el Prestador de Servicios de Salud (PSS) Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, con el objetivo de verificar la correcta aplicación de las normativas vigentes asegurando así la transparencia y la protección de los derechos de los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, el artículo segundo de la **Resolución Administrativa Núm. 00165-2009**, establece que los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), públicos o privados que no formen parte de la red contratada por una ARS o ARLSS (Hoy IDOPPRIL), deberán comunicar a la entidad que corresponda, el ingreso del paciente afiliado a su establecimiento de servicio, en un plazo no mayor de doce (12) horas, indicando lo siguiente:

“Segundo: Se dispone que para la reclamación de los gastos incurridos por los servicios prestados de emergencia o de aquellos que se deriven de los mismos, toda PSS pública o privada deberá requerir al paciente las informaciones que lo identifique como afiliado al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), a fin de conformar debidamente el expediente de reclamo por servicios a la ARS o a la ARLSS.”

Párrafo I. La PSS pública o privada que no forme parte de la red contratada por una ARS o de la ARLSS, deberá comunicar a la entidad que corresponda, el ingreso del paciente afiliado a su establecimiento de servicio, en un plazo no mayor de doce (12) horas, con el objeto de que la ARS o la ARLSS efectúe las supervisiones correspondientes. (...)”

(Resaltado es nuestro).

ATENDIDO: A que, de conformidad con el mandato del artículo 7 de la Ley Núm. 42-01, General de Salud, el Sistema Nacional de Salud de la República Dominicana tiene por objeto promover, proteger, mejorar y restaurar la salud de las personas y comunidades; prevenir las enfermedades y **eliminar inequidades en la situación de salud y accesibilidad de los servicios, garantizando los principios fundamentales consagrados en esta ley.**

(Resaltado es nuestro).

ATENDIDO: A que, es una exigencia jurídica que todos los establecimientos que prestan servicios de salud —públicos o privados— obtengan una habilitación formal otorgada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) como requisito indispensable para operar legalmente dentro del Sistema Nacional de Salud.

(Resaltado es nuestro).

ATENDIDO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Núm. 42-01, General de Salud, la atención de emergencias en los establecimientos de servicios de salud constituye una garantía fundamental que salvaguarda y protege el derecho a la salud. Dicho artículo reconoce, entre otros, los siguientes derechos relacionados con la salud:

“Todas las personas tienen en relación a la salud los derechos siguientes:

- a) *Al respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad, y a no ser discriminado por razones de etnia, edad, religión, condición social, política, sexo, estado legal, sensoriales o cualquier otra;*
- b) *A la atención de emergencia en cualquier establecimiento del Sistema Nacional de Salud (...).”*

II. DE LOS HECHOS:

ATENDIDO: A que, en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veinticinco (2025), fueron recibidas en esta **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, dos solicitudes de investigación y sanción, por irregularidad en la atención médica de emergencia, la noche del ocho (08) de abril del año dos mil veinticinco (2025) en perjuicio de los ciudadanos **Franklin Alberto Rodríguez Garabitos** y **Luis Thomas Graveley Hernández**, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 104-0016585-7 y 402-2176752-4 respectivamente, tramitada por la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), a requerimiento de los afiliados.

ATENDIDO: A que, en fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticinco (2025), en atención a las denuncias recibidas, un equipo técnico de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** se trasladó al PSS Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, donde fue recibido por el equipo médico y administrativo del Prestador de Servicios de Salud. Durante la visita, se realizó un levantamiento del establecimiento, se recolectaron evidencias sobre algunos de los procedimientos aplicados en las atenciones

de emergencia, y se escucharon las explicaciones ofrecidas por el personal respecto a los hechos ocurridos la noche del evento.

ATENDIDO: A que, en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticinco (2025), la Dirección Jurídica de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, solicitó a la Dirección de Aseguramiento en Salud para los Regímenes Contributivo y Planes (DARCP) llevar a cabo la investigación correspondiente a la denuncia remitida por la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), relativa a los señores **Franklin Alberto Rodríguez Garabitos** y **Luis Thomas Graveley Hernández**, así como la elaboración y remisión del informe técnico pertinente a la referida Dirección Jurídica, a los fines de su análisis y adopción de las medidas administrativas correspondientes.

ATENDIDO: A que, en fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el Departamento de Monitoreo y Seguimiento de PSS de la Dirección de Aseguramiento en Salud para los Regímenes Contributivo y Planes (DARCP), remitió el informe en respuesta a la denuncia interpuesta ante la Dirección de Información y Defensa de los afiliados (DIDA) por los dos afiliados al Seguro Familiar de Salud sobre limitación de acceso a la atención de emergencia, en el cual se indicó lo siguiente:

La **inspección, fue llevada a cabo por un equipo técnico de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, adscrito a la Dirección de Aseguramiento en Salud para los Regímenes Contributivos y Planes (DARCP) en fecha **veintitrés (23) de abril del dos mil veinticinco (2025)**, donde se evidenció la veracidad de los alegatos de los afiliados de limitación de los servicios de atención de emergencia al no agotar el protocolo correspondiente de notificación oportuna a la ARS SeNaSa para obtención de la autorización de cobertura del servicio.*

mcn

II. Antecedentes

1. En fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veinticinco (2025), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), fue apoderada de una solicitud de investigación y eventual imposición de sanciones, a raíz de dos (2) denuncias formales interpuestas a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), en relación con los señores Luis Thomas Graveley Hernández y Franklin Alberto Rodríguez Garabitos, en calidad de afiliados y denunciantes;
2. En la denuncia interpuesta, la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) indica que actúa en atención a una solicitud formal presentada por los señores Luis Thomas Graveley Hernández y Franklin Alberto Rodríguez Garabitos, en la cual exponen que ambos se trasladaron al PSS Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González (Sucursal Av. Abraham Lincoln), presentando heridas visibles y presuntas lesiones internas, y que, a pesar de ello, no recibieron las atenciones médicas protocolares correspondientes;
3. Que, dichas denuncias fueron también notables y expuestas a través de medios de comunicación físicos y digitales, tanto a través de uno de los denunciantes, como por la Dirección General de Información y Defensa de los afiliados (DIDA);

4. En virtud de lo anterior, en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025), un equipo técnico de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales se apersonó a las instalaciones del Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, ubicado en la avenida Abraham Lincoln No. 953, Distrito Nacional, con el propósito de verificar in situ las condiciones, registros y procesos asistenciales vinculados a la atención ofrecida —o eventualmente denegada— a los afiliados antes mencionados, siendo recibidos por parte del equipo ejecutivo, administrativo y médico de dicho centro.
5. El desarrollo de esta inspección se enmarcó en la responsabilidad de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales de velar por la correcta aplicación de las normas que regulan la atención médica en situaciones críticas, conforme a lo establecido en la Ley núm. 87-01, la Ley General de Salud núm. 42-01 y, en particular, la Resolución Administrativa No. 00165-2009, emitida por esta Superintendencia, la cual dispone que las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y la Administradora de Riesgos Laborales de la Seguridad Social (hoy IDOPPRIL), deberán realizar conforme el procedimiento estipulado en la referida resolución el pago a las PSS Públicas o Privadas, que no forman parte de su red, por la asistencia médica de emergencia prestada a los afiliados del régimen contributivo.
6. La naturaleza del evento, así como los elementos preliminares recabados por esta Superintendencia, ameritan valorar las implicaciones que trascienden el ámbito estrictamente administrativo, en tanto podrían comprometer garantías fundamentales de los usuarios, reconocidas como derechos constitucionales en materia de salud y riesgos laborales.
7. Fueron evidenciados un conjunto de omisiones dentro de un entorno asistencial, que condujeron a la ausencia de cumplimiento con el debido proceso de atención y a la consecuente exposición del afiliado a riesgos clínicos evitables, pese a la existencia de una condición médica urgente y la obligación normativa de brindar asistencia sin mediar restricciones contractuales.
8. La conducta institucional, aunque revestida de argumentos administrativos, produjo un efecto concreto: la desprotección del paciente en un momento de alta vulnerabilidad, generando con ello una ruptura de los deberes de conducta exigibles a todo Prestador de Servicios de Salud (PSS) del sistema con respecto a los afiliados tanto al Seguro Familiar de Salud (SFS) como a otros planes regulados por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

II. Hallazgos

A partir de la inspección realizada en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025), en relación con la Prestadora de Servicios de Salud (PSS) Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, se evidenció limitación en el acceso al servicio de atención de emergencia, el cual, por definición, constituye una situación urgente que pone en peligro inmediato la vida del paciente o la funcionalidad de un órgano, tratándose por tanto de un escenario crítico y de riesgo vital inminente. En tal virtud, a continuación, se detallan los hallazgos y observaciones identificadas:

1. **Falta de garantía de la atención de emergencia a dos (2) afiliados al Seguro Familiar de Salud, en violación del artículo 162, de la Ley No. 87-01 y de la Resolución Administrativa No. 00165-2009, que contemplan que:**

"Las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) garantizarán servicios de emergencia durante las 24 horas del día y dispondrán de información a los usuarios durante, por lo menos, 12 horas al día, todos los días del año."

Con relación a la Resolución Administrativa No. 00165-2009, se evidencia incumplimiento a la disposición que establece que los Prestadores de Servicios de Salud (PSS) públicos o privados que no formen parte de la red contratada por una ARS o ARLSS, deberán comunicar a la entidad que corresponda, el ingreso del paciente afiliado a su establecimiento de servicio, en un plazo no mayor de doce (12) horas, con el objeto de que la ARS o el ARLSS efectúe las supervisiones correspondientes, así como a la disposición expresa de que las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y la Administradoras de Riesgos Laborales de la Seguridad Social (hoy IDOPPRIL), deberán efectuar el pago a las PSS Públicas o Privadas, que no forman parte de su red, por la asistencia médica de emergencia prestada a los afiliados del régimen contributivo. Conforme lo previsto por el artículo segundo de la referida resolución, que se cita:

"Segundo: Se dispone que para la reclamación de los gastos incurridos por los servicios prestados de emergencia o de aquellos que se deriven de los mismos, toda PSS pública o privada deberá requerir al paciente las informaciones que lo identifique como afiliado al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), a fin de conformar debidamente el expediente de reclamo por servicios a la ARS o a la ARLSS."

Párrafo I. La PSS pública o privada que no forme parte de la red contratada por una ARS o de la ARLSS, deberá comunicar a la entidad que corresponda, el ingreso del paciente afiliado a su establecimiento de servicio, en un plazo no mayor de doce (12) horas, con el objeto de que la ARS o la ARLSS efectúe las supervisiones correspondientes. (...)"

2. **Limitación de asistencia ocasionó que ambos pacientes se trasladaran a otro centro de salud, en este caso el PSS Hospiten Santo Domingo, donde le fueron realizados los procedimientos diagnósticos pertinentes y se les garantizó la atención de salud correspondiente.**

Estos hallazgos fueron identificados con base a la inspección realizada, validación de documentación, entrevista al personal de los establecimientos de salud y recolección de testimonios de los afectados mediante contacto telefónico, que constituyen elementos relevantes dentro del presente procedimiento administrativo.

I. **Conclusiones y recomendaciones:**

En virtud de lo expuesto, se presentan las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- a) La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en nombre y representación del Estado Dominicano, **tiene el deber de velar por el estricto cumplimiento de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus normas complementarias.** Asimismo, **garantizar la protección de los intereses de los afiliados,** así como vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.
- b) En ese sentido, fue evidenciado que el PSS Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, no garantizó la asistencia de emergencia a los ciudadanos **Luis Thomás Graveley Hernández, cédula Núm. 402-2176752-4**, afiliado a la ARS SeNaSa en el Régimen Contributivo, y **Franklin Alberto Rodríguez Garabitos, cédula Núm. 104-00165857-7**, también afiliado a la ARS SeNaSa dentro del Régimen Contributivo, lo que derivó en el traslado a otro establecimiento de salud o PSS, pudiendo haber implicado el empeoramiento de la condición clínica de los afiliados, aumentando el riesgo de exacerbación de signos y síntomas y comprometiendo la integridad de física de ambos ciudadanos durante el traslado. Adicional a ello, como un hecho comprobado se adicionan los siguientes elementos:
- a) No se documentó debidamente en los registros del PSS la visita al área de emergencia de los afiliados al establecimiento en fecha ocho (08) de abril de dos mil veinticinco (2025).
- b) No se evidenció el agotamiento del proceso de validación del estatus de afiliación mediante los canales establecidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, limitándose la respuesta del PSS a la ausencia de vínculo contractual con la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) correspondiente, en el caso de la especie ARS SeNaSa.
- c) No fue notificada la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNasa), de acuerdo con la forma, condiciones y plazos que describe la Resolución Administrativa No. 00165-2009, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales y que regula el protocolo de cobertura de la asistencia médica de emergencia prestada a los afiliados del régimen contributivo."

ATENDIDO: A que, el referido informe concluye con la recomendación de remitir dicho documento a la Dirección Jurídica, a los fines de que, conforme a las normativas vigentes y a lo dispuesto por la Ley Núm. 87-01, se proceda con la apertura del procedimiento administrativo sancionador correspondiente contra la Prestadora de Servicios de Salud (PSS) Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S.A.S.

ATENDIDO: A que, en fecha primero (01) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), fue recibida en la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, una comunicación del Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González fechada del treinta (30) de abril del año dos mil veinticinco (2025), en el cual, en esencia, se plantea lo siguiente:

"Nos dirigimos a fin de expresar nuestro sincero agradecimiento por habernos recibido recientemente y habernos brindado la oportunidad de dialogar en relación con las investigaciones pertinentes a la denuncia presentada por un paciente, quien alegó no haber recibido las atenciones primarias de salud necesarias debido a la falta de contrato con su seguro médico.

(...) en este tenor, manifestamos que durante el evento ocurrido el 8 de abril de los corrientes, calificado como incidente de emergencia masiva, el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González (CMAAG) se mantuvo plenamente operativo en el servicio de emergencias, prestando asistencia a todas las personas que acudieron a nuestras instalaciones dentro de los límites de nuestros recursos y conforme a los protocolos clínicos de lugar.

Se trato de una noche marcada por un entorno caótico, en la que se atendieron múltiples pacientes en estado crítico en un breve lapso de tiempo, lo que supuso una exigencia extraordinaria para todo el personal involucrado. Lamentablemente al momento de la visita efectuada por ustedes, a nuestras instalaciones, solo se recogieron declaraciones del personal administrativo y médico correspondiente al turno diurno. En ese sentido, solicitamos respetuosamente que se contemple la posibilidad de escuchar a los profesionales que efectivamente se encontraban de servicio en el área de emergencias y caja durante la noche en que ocurrieron los hechos. Estamos convencidos de que sus testimonios podrán ofrecer un panorama más completo y fidedigno de la atención brindada bajo circunstancias de alta presión.

En relación con las declaraciones difundidas en medios digitales, estimamos pertinente destacar que el propio declarante refiere haber sido colocado en una camilla dentro de un cubículo de atención en el área de emergencias, iniciándose el servicio solicitado. Esta circunstancia lejos de evidenciar una negativa de atención constituye un indicio objetivo de que el paciente fue efectivamente recibido y se le brindo el servicio y, al menos fue sometido a una valoración clínica inicial en el marco del proceso asistencial en cumplimiento de los protocolos médicos y de salud, actuación coherente en el contexto de la alta demanda del momento, poniendo de manifiesto que se activaron los mecanismos esenciales inmediatas de casa persona atendida. Todo lo anterior refleja que, incluso en condiciones de presión asistencial excepcional, el equipo médico procuró ofrecer una respuesta clínica e inmediata ajustada a las circunstancias.

Finalmente, deseamos destacar que solo fue requerida asistencia por un paciente y no así dos pacientes como contrariamente se indica en medio digital del 22 de abril.

(...) en ese mismo sentido, le agradeceríamos nos pudiera indicar la fecha en la que sería posible recibir las declaraciones del personal de emergencia y caja que se encontraba de servicio la noche del incidente".

ATENDIDO: A que, como resultado de las denuncias interpuestas, del informe técnico elaborado por la Dirección de Aseguramiento en Salud para el Régimen Contributivo y Planes (DARCP), así como de los elementos recabados durante la visita realizada al Prestador de Servicios de Salud Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, se identificaron indicios suficientes para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, por presuntas violaciones a las disposiciones de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de

Seguridad Social, y a sus normativas complementarias, entre ellas la Resolución Administrativa Núm. 00165-2009.

ATENDIDO: En virtud de lo anteriormente expuesto, en fecha siete (7) de mayo del año dos mil veinticinco (2025) fue notificado al Prestador de Servicios de Salud Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, mediante **Oficio Núm. SSRL-INT-2025-000501**, y su correspondiente Acta de Infracción, la apertura formal de un procedimiento administrativo sancionador, sustentado en la falta de garantía de la atención de emergencia a los señores **Luis Thomas Graveley Hernández** y **Franklin Alberto Rodríguez Garabitos**, dos (2) afiliados al Seguro Familiar de Salud, conforme a la denuncia interpuesta por la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), y la inspección realizada por el Departamento de Monitoreo y seguimiento de PSS de esta Superintendencia.

ATENDIDO: A que, conjuntamente al Acta de infracción fue suministrado bajo inventario documental en ocasión al procedimiento administrativo sancionador por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales al PSS Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González los documentos siguientes:

- (a) Informe de Inspección al PSS. Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S.A.S., en ocasión a denuncias interpuestas a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), por dos (2) afiliados al Seguro Familiar de Salud (SFS), sobre limitación de Acceso a la Atención de Emergencia;
- (b) Solicitud de investigación interpuesta por la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), y el denunciante afiliado Sr. Franklin Alberto Rodríguez Garabitos, de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veinticinco (2025);
- (c) Solicitud de investigación interpuesta por la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), y el denunciante afiliado Sr. Luis Thomas Graveley Hernández, de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veinticinco (2025);
- (d) Listado de pacientes asistidos en la Emergencia del Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S.A., en fecha ocho (8) de abril del año dos mil veinticinco (2025); y,
- (e) Listado de asistencia correspondiente a la visita de inspección realizada a las instalaciones del Prestador de Servicios de Salud (PSS) Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S.A., en fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

ATENDIDO: A que, a los fines de garantizar el debido proceso administrativo y el derecho de defensa, en la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador y del Acta de Infracción dirigida a la Prestadora de Servicios de Salud (PSS) Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S.A.S., se concedió **un plazo de quince (15) días hábiles**, contados a partir de la fecha de recepción de dicha notificación, para que presentara por escrito sus medios de defensa, así como las pruebas de hecho y de derecho que considerara pertinentes respecto de los incumplimientos previamente señalados.

ATENDIDO: Que, la referida disposición se realizó en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 3, numerales 6, 8 y 22, de la Ley Núm. 107-13, sobre eficacia, seguridad jurídica y debido proceso, que regula los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y el marco del Procedimiento Administrativo. Se esperó, por tanto, que la parte notificada ejerciera su derecho a la defensa dentro de los términos y plazos establecidos, conforme a las disposiciones que siguen:

***“Artículo 3. Principios de la actuación administrativa.** En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:*

***Numeral 6. Principio de eficacia:** En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.*

***Numeral 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa:** Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.*

***Numeral 22. Principio de debido proceso:** Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.*

ATENDIDO: Que, con posterioridad, fue remitida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) una comunicación de la firma Nuva Consultores, fechada dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticinco (2025) y recibida en esta Superintendencia en fecha veinte (20) del mismo mes, mediante la cual se notifica que el Prestador de Servicios de Salud (PSS) Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González ha constituido y apoderado como sus representantes legales a los licenciados Eduardo A. Núñez Vásquez y Mario Eduardo Aguilera Goris, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de

Amc

identidad y electoral núms. 001-1808495-3 y 031-0521937-6, respectivamente, con domicilio profesional en la firma Nuva Consultores.

ATENDIDO: Que la referida comunicación tenía como propósito solicitar información adicional en relación con lo notificado mediante el **Oficio núm. SSRL-INT-2025-000501** y su correspondiente Acta de Infracción, requiriendo específicamente los siguientes aspectos:

- I. *Solicitud de las actas o escritos de denuncia interpuesta por los señores Luis Thomas Graveley Hernandez y Franklin Alberto Rodríguez Garabitos ante la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social.*
- II. *Las actas de entrevista al personal del Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S.A.S.*
- III. *Las actas de las entrevistas telefónicas realizadas a los señores Luis Thomas Graveley Hernández y Franklin Alberto Rodríguez Garabitos.*
- IV. *Que se otorgue un plazo razonable para el ejercicio del derecho de defensa de la entidad suscribiente, contado a partir de la notificación integra de todos y cada uno de los documentos del expediente administrativo, a fin de ejercer cabalmente el constitucional derecho de defensa.*

ATENDIDO: Que, en cumplimiento con las garantías del debido proceso administrativo, mediante el Oficio Núm. SSRL-INT-2025-000713, de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), esta **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** dio respuesta a la solicitud de entrega de elementos probatorios y extensión de plazo, formulada mediante comunicación de fecha dieciséis (16) de mayo del mismo año, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Prestador de Servicios de Salud (PSS) Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González.

ATENDIDO: Que, mediante la referida comunicación SSRL-INT-2025-000713, fueron entregados los documentos requeridos, a saber: (a) actas de entrevistas telefónicas realizadas a los señores Luis Thomas Graveley Hernández y Franklin Alberto Rodríguez Garabitos; (b) acta de levantamiento de información derivada de la entrevista al personal del PSS Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González; y (c) escritos de denuncia presentados por los señores Luis Thomas Graveley Hernández y Franklin Alberto Rodríguez Garabitos.

ATENDIDO: Asimismo, en la referida comunicación se dejó constancia de que los documentos señalados bajo el literal (c) ya habían sido previamente suministrados mediante inventario documental, con ocasión al inicio del procedimiento administrativo sancionador en fecha siete (07) de mayo del año dos mil veinticinco (2025). No obstante,

en atención a los principios de eficacia, relevancia y facilitación, se procedió a remitir nuevamente dichos documentos.

ATENDIDO: Además, en la comunicación núm. SSRL-INT-2025-000713, junto con la entrega de los documentos solicitados, **se otorgó un plazo adicional razonable de diez (10) días hábiles**, contados a partir de la notificación, con el propósito de que el Prestador de Servicios de Salud pudiera examinar la documentación referida y presentar, dentro del término concedido, sus consideraciones y argumentos de defensa en el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado el siete (07) de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

ATENDIDO: Con lo anterior, se procuró ofrecer una respuesta oportuna y adecuada a los requerimientos del Prestador de Servicios de Salud, canalizados a través de sus representantes legales, Nuva Consultores, otorgándole tanto la documentación solicitada como los plazos necesarios para el pleno ejercicio de su derecho de defensa.

ATENDIDO: No obstante lo anterior, la firma Nuva Consultores, mediante comunicación de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), recibida en esta Superintendencia el día dos (2) de junio del mismo año, solicitó la individualización y comunicación de la identidad de la autoridad competente encargada de ponderar la posible imposición de sanciones administrativas contra el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S.A.S., por las presuntas violaciones imputadas mediante el Acta de Infracción de fecha siete (07) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

ATENDIDO: Que, la firma Nuva Consultores, mediante comunicación de fecha tres (3) de junio del año dos mil veinticinco (2025), en relación con su requerimiento sobre la identificación de todas las actuaciones de investigación realizadas y el acceso completo a su constancia documental, procedió a solicitar lo siguiente:

1. *“Acta o documento que contenga las conclusiones y recomendaciones de la investigación e inspección previo al inicio del proceso administrativo sancionador de conformidad con el **artículo 7**, de la Resolución núm. 584-03, del 15 de febrero de 2024, emitida por el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL.*
2. *Acta de denuncia presentada por los señores **LUIS THOMAS GRAVELEY HERNÁNDEZ** y **FRANKLIN ALBERTO RODRIGUEZ GARABITOS**, debidamente firmada, conforme expresa el párrafo I del artículo 9, de la Resolución núm. 584-03, del 15 de febrero de 2024, emitida por el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL.*

SEGUNDO: que, una vez individualizados estos medios probatorios sean notificado bajo inventario de la entidad **CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DR. ABEL GONZÁLEZ, S.A.S.**, en el domicilio de su elección, para así garantizar el sano ejercicio del derecho de defensa y a la tutela administrativa efectiva.

TERCERO: que se otorgue un plazo razonable para el ejercicio del derecho de defensa de la entidad suscribiente, contado a partir de la notificación íntegra de todos y cada uno los documentos del expediente administrativo, a fin de ejercer cabalmente el constitucional derecho de defensa”.

ATENDIDO: Que, si bien los elementos solicitados por el Prestador de Servicios de Salud, a través de sus asesores legales apoderados, pueden ser requeridos en el marco del debido proceso, no es menos cierto que dichos documentos ya habían sido previamente entregados mediante inventario documental, a través de las siguientes comunicaciones: (a) Oficio núm. SSRL-INT-2025-000501, de fecha siete (07) de mayo del año dos mil veinticinco (2025); y (b) Oficio núm. SSRL-INT-2025-000713, de fecha veintiséis (26) de mayo del mismo año. No obstante, en un ejercicio de buena administración y con el fin de reafirmar el compromiso con la garantía del derecho de defensa, esta Superintendencia procedió, de forma complementaria, a remitir nuevamente la documentación solicitada, tal como se expondrá en los **ATENDIDOS** siguientes.

ATENDIDO: Que, en el curso del proceso citado, el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, a través de su representante legal, la firma de abogados Nuva Consultores, depositó en fecha seis (6) de junio del año dos mil veinticinco (2025) un escrito de defensa en el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Acta núm. SSRL-INT-2025-000501, de fecha siete (07) de mayo del año dos mil veinticinco (2025). En dicho escrito, la parte interesada expone sus argumentos y medios de defensa, y formula, en esencia, las solicitudes siguientes:

***PRIMERO:** comprobar y declarar que al CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DR. ABEL GONZÁLEZ, S.A.S., en virtud del acta de infracciones notificada en fecha siete (7) de mayo del dos mil veinticinco (2025), se le imputa la violación de los artículos 2,3,129,162,180 y 181 de la Ley Núm. 87-01, QUE CREA EL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, siendo que, la única disposición que consagra sanción alguna es la estipulada en el referido artículo 181, mismo que configura con la calidad de delito la infracción a sus supuestos de hecho estableciendo para su infractor la pena de prisión correccional.

En consecuencia, de esto, declarar la inadmisibilidad de la acción intentada en contra del CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DR. ABEL GONZÁLEZ, S.A.S. por no tener esta Administración competencia para investigar, enjuiciar y sancionar conductas tipificadas como crímenes y delitos en consonancia con el artículo 40, inciso 17, de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, los artículos 3, inciso 10, y 35 de la LEY NÚM. 107-13, SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SUS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN Y DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS y los artículos 57 y 58 del CODIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

SEGUNDO: comprobar y declarar que al CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DR. ABEL GONZÁLEZ, S.A.S., también se le imputa la supuesta comisión de los supuestos de los incisos 5 y 7 del artículo 6, de la RESOLUCIÓN NÚM. 584-23, del CONSEJO NACIONAL DE

SEGURIDAD SOCIAL, que pretenden la sanción de conductas que no se encuentran tipificadas en un cuerpo legal, a tal efecto, sea declarada la inadmisibilidad de acción perseguida en contra del CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DR. ABEL GONZÁLEZ ya que los hechos consagrados en las referidas disposiciones no cuentan con una base legal cierta y expresa lo que crea una vulneración a los artículos 40, incisos 13, 15 y 17, y 138 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

TERCERO: comprobar y declarar el proceso seguido en contra del CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DR. ABEL GONZÁLEZ, S.A.S., partió con la notificación del acta de infracción de fecha siete (7) de mayo del dos mil veinticinco (2025), omitiendo así celebrar la fase de investigación previa y la comunicación por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES al supuesto infractor para informarle sobre el no cumplimiento o violación que le pretende imputar como punto de inicio de esta fase investigativa de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos del 7 al 14 de la RESOLUCION NÚM. 584-03, del CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y, al efecto, declarar la nulidad del proceso por presentarse una flagrante violación a los derechos de debido proceso administrativo, tutela administrativa efectiva y de defensa del CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DR. ABEL GONZÁLEZ, S.A.S., con fundamento en el artículo 69, inciso 2, 4 y 10, de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el artículo 4 de la LEY NÚM. 107-13, SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SUS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN Y DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, y los precedentes vinculantes TC/0825/17 Y TC/0639/17, del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

CUARTO: en cuanto al fondo, que esta Administración declare e archive del expediente administrativo sancionador en contra del CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DR. ABEL GONZÁLEZ, S.A.S., por no haber comprobado la comisión de ninguna de las infracciones legalmente establecidas que le han sido imputadas, principalmente, bajo el alegato de que, el servicio médico requerido por los supuestos denunciantes no se materializó por decisión unilateral de estos, tal como se alegó en la parte fáctica del presente escrito y como dan cuenta las propias declaraciones de estos dadas a esta SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES en fechas veinticuatro (24) y veintinueve (29) de abril del dos mil veinticinco (2025), y las declaraciones públicas del señor FRANKLIN ALBERTO RODRÍGUEZ en el programa ALTANTO TV, dirigido por COLOMBIA ALCÁNTARA, publicado en fecha dieciséis (16) de abril del dos mil veinticinco (2025).

QUINTO: que, el CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DR. ABEL GONZÁLEZ, S.A.S, hace las más amplias reservas de Derecho para ampliar sus alegaciones, conclusiones y ofrecimiento de pruebas una vez esta SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES de efectiva respuesta a sus soluciones de fechas dos (2) y tres (3) de junio del dos mil veinticinco (2025), con concepto de (a) reiteración de entrega o notificación de elementos probatorios; (b) requerimiento de identificación de autoridad competente para sancionar; y (c) requerimiento de identificación de todas las actualizaciones de investigación realizadas y acceso total a su constancia documental, que resultan indispensable para el sano, total y efectivo ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

SSEXTO: que independientemente del petitorio anterior, el CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DR. ABEL GONZÁLEZ, S.A.S también hace las más amplias reservas de Derecho para ampliar sus alegaciones, concusiones y ofrecimiento de pruebas en caso de entenderlo necesario, en virtud del derecho subjetivo que, como consecuencia de la buena administración, les reconocen los artículos 4, numeral 15, y 26, párrafo IV, de la Ley núm. 107-13.

SSEXTIMO: se deja constancia de que este escrito de defensa no implica una renuncia a la petición de acceso al expediente y requerimientos de información realizado por el CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DR. ABEL GONZÁLEZ, S.A.S., para el adecuado ejercicio de su derecho de defensa, sino que, muy por el contrario, se hace bajo la más amplia y expresa reserva de sus derechos, a fin de retener las consecuencias de esas omisiones por parte de la administración pública”.

ATENDIDO: Que, mediante el Oficio Núm. SSRL-INT-2025-000948, de fecha once (11) de junio del año dos mil veinticinco (2025), esta Superintendencia concedió un plazo adicional de cinco (5) días hábiles a los abogados apoderados del Prestador de Servicios de Salud Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S.A.S., a los fines de que, dentro del término establecido, pudieran formular los reparos que consideraran pertinentes, o en su defecto, incorporar consideraciones adicionales y argumentos de defensa en relación con los actos instructivos notificados. Dicha actuación se enmarca dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Acta de Infracción de fecha siete (07) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), y da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución núm. 584-03, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social.

ATENDIDO: Que, junto con el otorgamiento del referido plazo adicional, esta Superintendencia procedió a anexar nuevamente los siguientes documentos relevantes al expediente administrativo: (a) Informe de inspección practicada al Prestador de Servicios de Salud Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S.A.S., en atención a denuncias canalizadas por la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), interpuestas por dos (2) afiliados del Seguro Familiar de Salud (SFS), el cual contiene las conclusiones y recomendaciones de la inspección realizada; (b) escritos de denuncia presentados ante la DIDA por los señores Luis Graveley Hernández y Franklin Alberto Rodríguez; y, (c) copia de la comunicación depositada por el referido Prestador de Servicios de Salud (PSS), de fecha treinta (30) de abril del año dos mil veinticinco (2025), mediante la cual expresó su agradecimiento por la disposición institucional para recibirlo y por la apertura al diálogo en el marco de las investigaciones relativas a las denuncias en curso.

ATENDIDO: Que, en la referida comunicación, esta Superintendencia dio respuesta al requerimiento formulado por los abogados apoderados del PSS Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, relativo a la identificación del órgano competente para decidir sobre el procedimiento administrativo sancionador en curso. En ese contexto, se les informó

que, conforme a lo establecido en el artículo 177 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como en el artículo 42.1 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se reconoce el principio de separación entre las funciones instructoras y sancionadoras en los procedimientos administrativos. En virtud de dicho principio, la atribución para imponer sanciones recae exclusivamente en el Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, en su condición de Máxima Autoridad Ejecutiva de esta Institución.

ATENDIDO: Con esta actuación, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** garantiza el ejercicio pleno del derecho de defensa del Prestador de Servicios de Salud, reiterando la entrega previa de la documentación pertinente y otorgando un plazo adicional razonable para que la parte interesada pueda examinar nuevamente los elementos del expediente y presentar, de forma oportuna y fundamentada, sus consideraciones, observaciones y medios de defensa dentro del marco del procedimiento administrativo sancionador.

ATENDIDO: Que, en fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticinco (2025), los abogados constituidos y apoderados especiales del Prestador de Servicios de Salud (PSS) Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S.A.S., presentaron un escrito de defensa al fondo en el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Acta núm. SSRL-INT-2025-000501, de fecha siete (07) de mayo del año dos mil veinticinco (2025). En dicho escrito, los representantes legales formulan diversos planteamientos y solicitudes, cuyo contenido esencial se resume en lo siguiente:

***"PRIMERO:** comprobar y declarar que en las declaraciones referidas por el señor FRANKLIN ALBERT RODRÍGUEZ GARABITOS el dieciséis (16) de abril del dos mil veinticinco (2025), ante el programa ALTANTO TV, conducido por COLOMBIA ALCÁNTARA, este especificó que quien le insiste en retirarse del área de emergencia del CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DR. ABEL GONZÁLEZ es su familiar, "Graveley", denotando que su decisión de abandonar los servicios de salud que se le estaban prestando fue voluntaria y unilateral. Asimismo, comprobar y declarar que este aspecto se reafirma con las declaraciones recogidas en fecha veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticinco (2025), del señor LUIS THOMÁS GRAVELEY HERNÁNDEZ, quien también expresó que: "la respuesta que nos dio la enfermera era que n lo tomaban, a pesar de ello él dijo que podía pagar, pero decidimos irnos".*

***SEGUNDO:** comprobar y declarar que con las declaraciones de los señores LUÍS JOSÉ HERRERA, MILAGROS FLORES y KILSI ALGARROBO, quienes fueron parte del personal médico que tuvo contacto directo con el señor FRANKLIN ALBERT RODRÍGUEZ GARABITOS, se prueba que al este último presentarse ante el área de emergencias del CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DR. ABEL GONZÁLEZ fue inmediatamente atendido y evaluado según el triage, y que, el servicio de salud no le fue brindado por la decisión unilateral y voluntaria de este de retirarse e irse a atender a otro centro de salud. De*

igual forma, que el señor LUÍS THOMÁS GRAVELEY HERNÁNDEZ, manifestó no necesitar atenciones médicas, por lo que no fue considerado como un paciente.

TERCERO: a efecto de lo anterior, y teniendo en cuenta las consideraciones fácticas esbozadas en el cuerpo del presente escrito, esta Superintendencia de Salud Y Riesgos Laborales tenga a bien archivar el presente proceso en contra del CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DR. ABEL GONZÁLEZ por no encontrarse méritos para imponer sanción alguna en su contra, esto en virtud del artículo 19, de la Resolución núm. 584-03.

CUARTO: que, las presentes conclusiones no implican la renuncia de aquellas conclusiones incidentales presentadas mediante escrito motivado depositado ante esta SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES en fecha seis (6) de junio del dos mil veinticinco (2025)".

ATENDIDO: Que, además de las conclusiones expuestas en su escrito de defensa, los representantes legales del Prestador de Servicios de Salud Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S.A.S., depositaron copias fotostáticas de las declaraciones juradas suscritas por los señores Milagros Flores, Kilsy Algarrobo y Luis José Herrera; copia fotostática del listado de facturación de emergencias correspondiente al ocho (08) de abril del año dos mil veinticinco (2025); así como una memoria USB contentiva de grabaciones de video del estacionamiento del establecimiento de salud. Estos elementos serán debidamente ponderados en los siguientes **ATENDIDOS** y **CONSIDERANDOS**, conforme al debido proceso.

ATENDIDO: Que, en fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veinticinco (2025), el Departamento de Investigaciones y Sanciones remitió a la Dirección de Aseguramiento en Salud para los Regímenes Contributivo y Planes los medios de defensa al fondo presentados por la firma Nuva Consultores, en representación del Prestador de Servicios de Salud Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S.A.S., con el propósito de que se elaborara un Informe Técnico que contenga las debidas ponderaciones sobre los alegatos formulados, en cumplimiento de los principios rectores del procedimiento administrativo, tales como el debido proceso, la legalidad y la seguridad jurídica.

ATENDIDO: Que, en fecha siete (07) de julio del año dos mil veinticinco (2025), el área técnica del Departamento de Monitoreo y Seguimiento de Prestadores de Servicios de Salud (PSS), adscrito a la Dirección de Aseguramiento en Salud para los Regímenes Contributivo y Planes, remitió al Departamento de Investigaciones y Sanciones su opinión técnica respecto al escrito de defensa presentado por el Prestador de Servicios de Salud Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S.A.S., en la cual se formularon las siguientes ponderaciones:

" III. Hallazgos

El análisis técnico del escrito defensa PSS Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, se identifican los siguientes hallazgos relevantes desde la perspectiva técnica de la Dirección de Aseguramiento en Salud para el Régimen Contributivo y Planes.

- Con relación a las alegaciones presentadas por la Prestadora de Servicios de Salud (PSS), en las que se argumenta que no se realizó la notificación a la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) dentro de plazo reglamentario debido a un supuesto retiro voluntario del afiliado, y que además, existían contradicciones en la narrativa de los hechos, esta superintendencia emite el siguiente análisis técnico, médico y legal:

1. Deber de garantizar la atención en emergencias y de notificar a la ARS

- El ordenamiento jurídico dominicano, conforme a las disposiciones que Rigen el Sistema Nacional de Salud, establece de manera inequívoca que las prestadoras de Servicios de Salud (PSS) tienen la obligación de brindar atención médica inmediata en casos de emergencia. Este debe responder al principio de garantía del derecho a la atención oportuna y continua, sin condicionamientos, en situaciones que comprometan la vida o la integridad del paciente y/o afiliado, lo que se encuentra fundamento en:
- **Artículo 60 y 61 de la Constitución de la República**, que reconocen los derechos fundamentales a la seguridad social y a la salud.
- **Artículo 162 de la Ley No. 87-01**, que obliga a las PSS a ofrecer servicios de emergencia las 24 horas del día y mantener canales de información durante al menos 12 horas diarias.
- **Artículo 28, literal b) de la Ley 42-01**, que consagra el derecho de toda persona a recibir atención de emergencia médica.
- **Artículo 27 de la Normativa de Contratos de Gestión entre ARS/ARL (hoy IDOPPRIL) y PSS**, dispone que la exigencia del carné de afiliación no aplica en situaciones de emergencia o urgencia, debiendo garantizarse la atención y regularizarse la documentación posteriormente.
- **Resolución SISALRIL No. 165-2009**, que ordena a las ARS/ARL (hoy IDOPPRIL) el pago a las PSS Públicas y privadas que no forman parte de la red, por la asistencia pago a las PSS Pública y privadas que no forman parte de la red, por la asistencia de emergencia prestada a los afiliados del Régimen Contributivo, delegando la responsabilidad al establecimiento de salud de notificar dicha provisión de servicios en un plazo de 12 horas.

2. Improcedencia de la justificación basada en supuesto retiro voluntario de los afiliados

- La alegada afirmación de que los afiliados “se retiraron voluntariamente”, resulta necesaria de análisis, y de entrada no exime a la Prestadora de Servicios de Salud (PSS) del cumplimiento de su obligación legal de brindar atención médica en casos de emergencia de manera oportuna, sin dilación y sin trabas administrativas. En ese

sentido, cabe destacar la información comunicada por el propio personal de atención de la PSS, lo que compromete su responsabilidad.

- Asimismo, se observa la inexistencia de trazabilidad documental en el “formulario de información del paciente” ni constar los ingresos en el libro de emergencia, o ninguna documentación que acredite la atención provista a los afiliados o su egreso, lo cual constituye una grave omisión administrativa.
 - Adicionalmente, conforme a lo establecido en el numeral 6.1 del Reglamento Técnico para la Gestión del Expediente Clínico, emitido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), así como en el marco normativo del Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus disposiciones complementarias, bajo la Supervisión de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), resulta obligatoria la adecuada integración y custodia de los expedientes clínicos y administrativos, así como los documentos que lo conforman. Esto incluye el registro de la evolución médica, fecha y causa de alta o retiro voluntario, y demás elementos esenciales que garanticen la trazabilidad y la transparencia del proceso asistencial.
 - Aunque los pacientes se retiraron voluntariamente del Centro de Medicina Avanzada Abel González, el reglamento del Ministerio de Salud Pública (numeral 6.8.7) documento dicho egreso mediante hoja elaborada por un médico, con resumen clínico, indicaciones y firma del solicitante, entre otros datos esenciales. Esta obligación persiste incluso ante una salida por decisión propia.
- 3. Respuesta a las declaraciones juradas aportadas por el establecimiento desde una perspectiva técnica:**
- El personal informó previamente la inexistencia de convenio entre la ARS y el centro de salud.
 - No consta registro formal de atención ni evidencia de que se haya brindado asistencia médica.
 - Tampoco se documentó egreso bajo la modalidad de alta a petición.

En relación con la atención del Sr. Franklin, si bien se trasladó a su domicilio para informar a su familia su condición en medio de la catástrofe ocurrida, esta acción no excluye la necesidad de valorar clínicamente su estado de salud, recordando que en algunas situaciones postraumáticas pueden no manifestarse síntomas de forma inmediata, lo que refuerza la importancia de una evaluación médica oportuna. Entre estas se incluyen: conmoción cerebral, hemorragias internas de evolución lenta, lesiones cervicales, fracturas por estrés y lesiones musculares o de tejidos blandos. Adicional a ello, el afiliado declaró residir en las inmediaciones del PSS, de ahí la razón por la que acudió al mismo.

- 4. Fundamentos en lo anteriormente expuesto, así como en la documentación depositada por la Prestadora de Servicios de Salud (PSS), procede concluir lo siguiente:**

1. La Prestadora de Servicios de Salud (PSS) Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González incumplió con el procedimiento normativo aplicable en casos de emergencia, al no realizar la notificación oportuna a la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) correspondiente dentro del plazo previsto en la normativa vigente. En su lugar, se limitó a comunicar al paciente o afiliado que dicho centro no aceptaba su seguro de salud por no pertenecer a su red contratada, omitiendo con ello el deber de garantizar la atención inmediata y la estabilización clínica del paciente, tal como lo disponen los principios rectores del Sistema Dominicano de Seguridad Social y las disposiciones con las atenciones de emergencia.
2. No resultaba procedente comunicar a los afiliados que no contaban con cobertura, sin antes haber garantizado las atenciones médicas de emergencia requeridas. La validación administrativa de la cobertura debió gestionarse concomitantemente con las atenciones de emergencia.
3. La ausencia de documentación clínica y administrativa que respalde el alegado retiro constituye una omisión que compromete la consistencia de la narrativa presentada por la PSS. Esta deficiencia se ve agravada por la inexistencia de registros que permitan la trazabilidad del paciente atendido, tales como el libro de ingresos con sus datos generales, notas de alta o egreso, lo que impide verificar de forma objetiva las atenciones brindadas y las decisiones clínicas adoptadas.
4. La actuación desplegada por la Prestadora de Servicios de Salud (PSS) resulta contraria a los principios que rigen el aseguramiento en salud, vulnera el principio de equidad en el acceso a los servicios y lesiona los derechos fundamentales de los afiliados reconocidos en el marco normativo del Sistema Dominicano de Seguridad Social.
5. En consecuencia, la Dirección de Aseguramiento en Salud para los Regímenes Contributivos y Planes reafirman que, en contexto de emergencia, debe prevalecer el derecho de los afiliados a recibir atención oportuna, y que toda omisión por parte de la PSS en el cumplimiento de sus obligaciones debe ser evaluada conforme al marco legal y contractual aplicable. Por lo tanto, recomendamos adoptar las siguientes medidas:

No.	Actividad	Fecha y/o forma de cumplimiento
1.	Remitir un plan de acción con respecto a las acciones correctivas inmediatas que estarán ejecutando para el cabal cumplimiento de las disposiciones de la Resolución Administrativa No. 00165-2009, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.	Inmediatamente
2.	El personal administrativo y clínico deberá participar del proceso de fortalecimiento de capacidades técnicas en lo referente a las regulaciones vinculadas al Seguro Familiar de Salud y otras regulaciones (con evidencia de solicitud a la SISALRIL)	Inmediatamente

ATENDIDO: Que, en atención a las pruebas documentales, los levantamientos realizados, los testimonios recabados, los documentos aportados durante el proceso y las

argumentaciones presentadas por la Prestadora de Servicios de Salud (PSS) Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S.A.S., esta Superintendencia procederá al análisis y valoración integral de los elementos contenidos en el escrito de defensa, en observancia del debido proceso y con plena garantía del derecho de defensa, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento administrativo sancionador.

III. PONDERACIÓN DE LOS ARGUMENTOS, ALEGACIONES E INCIDENTES PRESENTADOS POR LA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD (PSS) CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DR. ABEL GONZÁLEZ.

ATENDIDO: A que, en atención a los principios constitucionales vigentes, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, está obligada a garantizar el respeto al derecho de defensa y al debido proceso en todos los procedimientos sancionadores administrativos que lleve a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución de la República, asimismo como el artículo 183 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los principios son fundamentales para asegurar la legalidad, equidad y transparencia en el ejercicio de las facultades sancionadoras de la SISALRIL.

ATENDIDO: A que, en virtud de los argumentos previamente expuestos, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en estricta observancia del artículo 6, numeral 2 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, y en apego a los principios de motivación y debido proceso administrativo consagrados en normas de rango constitucional, considera pertinente detallar los elementos esenciales de la defensa. Esto permitirá a la Prestadora de Servicios de Salud (PSS) Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, comprender de manera clara y precisa los fundamentos jurídicos y los razonamientos que este órgano regulador ha tomado en cuenta para llegar a la parte dispositiva de la presente Resolución, asegurando así la transparencia y la tutela efectiva de los derechos involucrados.

ATENDIDO: Que, con el propósito de sustentar sus pedimentos, y a partir de los alegatos previamente expuestos, la Prestadora de Servicios de Salud Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S.A.S., desarrolló —en esencia— los siguientes argumentos y presentación de pruebas, los cuales se listan a continuación en el mismo orden en que fueron presentados en su escrito de defensa:

(i) Inadmisibilidad de la acción por los hechos constituir una infracción penal;

- (ii) Inadmisibilidad de la acción por no constituir el supuesto de hecho una infracción contemplada en la ley;
- (iii) Nulidad del procedimiento por ser fruto de violaciones a la tutela administrativa efectiva y al debido proceso administrativo;
- (iv) La Atención en Emergencia otorgada a los afiliados y sus medios de corroboración;
- (v) Memoria USB contentiva de grabaciones de video del estacionamiento del establecimiento de salud;
- (vi) Copia fotostática del listado de facturación de emergencias correspondiente al ocho (08) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

ATENDIDO: En tal sentido, y con el objetivo de garantizar una tutela administrativa efectiva, así como el derecho a una debida motivación respecto de las decisiones adoptadas por esta **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, resulta necesario analizar y dar respuesta individualizada a cada una de las argumentaciones formuladas por el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S.A.S., a través de sus abogados apoderados, Nuva Consultores, a los fines de determinar la procedencia o no de las mismas. Para tales efectos, en lo sucesivo se abordarán dichos planteamientos en el mismo orden en que fueron presentados. A saber:

1. Sobre Inadmisibilidad de la acción por los hechos constituir una infracción penal.

ATENDIDO: Que, en relación con el alegato presentado por la parte recurrente, consistente en que los hechos objeto del presente procedimiento sancionador podrían constituir una infracción de naturaleza penal, lo cual —según su criterio— haría inadmisibile su conocimiento por parte de esta Superintendencia, es preciso señalar que dicha interpretación resulta jurídicamente errónea. El artículo 181 de la Ley núm. 87-01, modificado por el artículo 10 de la Ley núm. 13-20, establece que ***“Constituye infracciones a la presente ley y, por ende, conducen a sanciones penales o administrativas las siguientes conductas (...)”***, sin embargo, dicho artículo se limita a realizar una enunciación general de las conductas sancionables, sin excluir la vía administrativa como canal de tutela ni eliminar las consecuencias de orden sancionador propias del ámbito administrativo.

ATENDIDO: El primer medio se sustenta en una premisa errada. El error se suscita como consecuencia de una lectura desactualizada del artículo 181 de la Ley núm. 87-01. Este artículo —al ser modificado por la Ley Núm. 13-20— debe leerse de la siguiente manera: ***“Constituyen infracciones a la presente ley y, por ende, conducen a sanciones penales o administrativas las siguientes conductas (...)”***. Es claro que el legislador contempla un catálogo de infracciones que pueden ser castigadas a través de sanciones penales o administrativas. En este caso, se utiliza el «criterio de gravedad» para identificar cuáles infracciones constituyen un ilícito penal y cuáles se castigan a través de sanciones

administrativas. El artículo 40.13 de la Constitución faculta al legislador a fijar la frontera entre la infracción penal y la administrativa, al reconocer que *"nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa"*. Por tanto, es claro que la premisa utilizada por el Prestador de Servicios de Salud (PSS) para sustentar su primer medio —sustentado sobre la idea de que el artículo 181 de la Ley núm. 87-01 sólo contempla infracciones penales que escapan de la competencia del órgano regulador— es incorrecta, lo que le llevó a asumir una conclusión equivocada con respecto a la admisibilidad del procedimiento sancionador.

ATENDIDO: Que, además, la interpretación ofrecida por la parte imputada omite considerar el contenido integral de la norma, en particular lo dispuesto en el literal i) del artículo 181 de la Ley núm. 87-01, el cual establece que: *"La Administradora de Riesgos de Salud (ARS), el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) o el Proveedor de Servicios de Salud (PSS) que discrimine cualquier afiliado por razones de edad, sexo, condición social o cualquiera otra característica que lesione su condición humana de acuerdo a la Constitución de la República, a la presente ley y a sus normas complementarias"*, incurre en una infracción sancionable. Esta disposición debe leerse conjuntamente con el párrafo I del artículo 182 de la misma ley, modificado por el artículo 11 de la Ley Núm. 13-20, el cual reafirma la facultad sancionadora de la Superintendencia en el marco del procedimiento administrativo correspondiente, al indicar lo siguiente:

"(...) Párrafo I. El Proveedor de Servicios de Salud (PSS) que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en los literales c), h), i) o j) del artículo 181 podrá ser sancionado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISARIL) con una multa de cincuenta (50) a trescientas (300) veces el salario mínimo nacional (...)"

ATENDIDO: A que, en efecto, resulta jurídicamente relevante recordar lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley Núm. 87-01, el cual establece que:

"Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos (...)"

ATENDIDO: A que, a partir del contenido normativo previamente transcrito, se constata, sin lugar a dudas, la existencia de una potestad sancionadora expresa atribuida a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, la cual le faculta para perseguir y sancionar las infracciones previstas tanto en la Ley Núm. 87-01 como en su marco reglamentario, en cumplimiento de su función de garante del orden jurídico del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

ATENDIDO: Que, en consecuencia, resulta jurídicamente improcedente pretender que los hechos examinados constituyen una infracción penal, cuando los mismos se inscriben dentro del ámbito de supervisión administrativa conferido por el artículo 175 de la Ley Núm. 87-01. En efecto, el procedimiento sancionador que instruye esta Superintendencia se fundamenta en los principios de juridicidad y legalidad consagrados en el artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, por lo que corresponde rechazar el incidente formulado, al carecer de base legal que desvirtúe la competencia de esta autoridad administrativa.

2. Inadmisibilidad de la acción por no constituir el supuesto de hecho una infracción contemplada en la ley;

ATENDIDO: A que, resulta jurídicamente relevante recordar lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley Núm. 87-01, el cual establece que:

“Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos (...)”.

ATENDIDO: Que, en atención a lo anterior, resulta necesario resaltar la función esencial que cumple la potestad sancionadora de la Administración Pública, en tanto constituye un instrumento legítimo para garantizar el cumplimiento de las normas y la tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos —en el caso de marras, de los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social—. En efecto, la existencia de un régimen sancionador, como el previsto en la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, permite a esta Superintendencia velar por la observancia de las obligaciones legales y, en particular, asegurar el acceso oportuno y adecuado a las atenciones médicas de emergencia, en resguardo del derecho fundamental a la salud consagrado constitucionalmente.

ATENDIDO: Que, en ese orden, resulta pertinente destacar lo expresado por el profesor Eduardo García de Enterría, quien sostiene que: *“Las potestades son medios jurídicos con que la Administración procura sus fines. Toda acción administrativa se presenta como el ejercicio de un poder que la ley atribuye de forma previa y que delimita, por lo que el ejercicio de potestades por parte de la Administración siempre presupone una atribución legal¹.”* En tal virtud, el reconocimiento de la potestad sancionadora respecto de conductas contrarias al contenido y espíritu de la ley y sus normas complementarias constituye una manifestación legítima y necesaria de la función administrativa, en tanto la responsabilidad institucional

¹ (García de Enterría, Eduardo y Fernandez, Tomás-Ramón. Curso de Derecho Administrativo, Tomo I. (14va. ed. Madrid: Editorial Civistas, 2008).

confiada a esta Superintendencia se realiza efectivamente mediante la capacidad de imponer consecuencias jurídicas a los sujetos bajo su fiscalización y control. Tal es el caso, en el marco del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), los Prestadores de Servicios de Salud (PSS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

ATENDIDO: Que, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, la efectividad de los derechos fundamentales no se agota en su mera proclamación normativa, sino que exige su realización concreta a través de la actuación activa y funcional de los distintos actores del sistema. En tal sentido, el reconocimiento de derechos, como el derecho fundamental a la salud, impone al Estado y a sus instituciones no solo obligaciones de respeto, sino también de garantía y de prestación, lo cual requiere el diseño e implementación de mecanismos jurídicos, institucionales y procedimentales que aseguren su materialización en situaciones reales y concretas.

ATENDIDO: En este contexto, la Ley Núm. 87-01 prevé un conjunto de herramientas orientadas a hacer operativa dicha garantía, particularmente frente a situaciones de mayor vulnerabilidad, como son las emergencias médicas. Precisamente, el artículo 129 de dicha ley establece de forma expresa la obligación de atender los casos de emergencia como una forma de protección inmediata al afiliado, en consonancia con el principio de universalidad y continuidad en la atención. Por tanto, no puede concebirse un Sistema Dominicano de Seguridad Social eficaz y alineado con los fines del Estado social, sin que existan mecanismos sancionadores que aseguren el cumplimiento efectivo de estas obligaciones por parte de los entes bajo regulación, incluyendo las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y los Prestadores de Servicios de Salud (PSS).

ATENDIDO: Que, en ese sentido, resulta pertinente indicar el contenido del artículo 129 de la Ley Núm. 87-01, el cual dispone lo siguiente:

*"El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará, en forma gradual y progresiva, a toda la población dominicana, independientemente de su condición social, laboral y económica y del régimen financiero a que pertenezca, un plan básico de salud, de carácter integral, compuesto por los siguientes servicios. (...) **b) Atención primaria de salud, incluyendo emergencias**, servicios ambulatorios y a domicilio, atención materno infantil y prestación farmacéutica ambulatoria, según el listado de prestaciones que determine el CNSS."*

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: Que, en virtud de lo anterior, se evidencia que dicho precepto legal consagra una doble dimensión del derecho de los afiliados: por un lado, el derecho a una seguridad social estructuralmente comprometida con la garantía de los derechos fundamentales, y, por otro,

el acceso efectivo a servicios integrales de salud, en los que el legislador ha puesto especial **énfasis en la atención de emergencias**. Esta mención expresa no es una simple declaración programática, sino una obligación de cumplimiento inmediato para todos los actores del sistema, particularmente las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), quienes ostentan responsabilidades directas en la ejecución de los servicios.

ATENDIDO: El incumplimiento de esta obligación no solo activa la potestad sancionadora de esta Superintendencia, conforme al marco legal aplicable, sino que puede traducirse en consecuencias graves para la salud y la vida de los afiliados. Por ello, más allá del régimen de responsabilidad jurídica que recae sobre los sujetos obligados, lo que se protege aquí es la integridad del derecho fundamental a la salud, en condiciones de emergencia y urgencia, donde el tiempo y la diligencia determinan la eficacia o la frustración del derecho mismo, en este contexto, el sistema debe operar de manera coordinada, responsable y con observancia estricta de los protocolos, pues cualquier desviación u omisión compromete no solo la legalidad del servicio, sino la dignidad y la vida misma del ser humano que lo demanda.

ATENDIDO: Que, como se ha sostenido, los derechos fundamentales no adquieren eficacia por su sola proclamación normativa, sino a través de su operativización mediante mecanismos institucionales que aseguren su cumplimiento. En tal sentido, la Administración tiene el deber de establecer reglas, procedimientos y protocolos dirigidos a garantizar la efectividad de tales derechos, especialmente en materia de salud. Un ejemplo de ello lo constituye la *Resolución Administrativa núm. 00165-2009, dictada por esta Superintendencia, Que ordena a las ARS y a la ARLSS (hoy IDOPPRIL) el pago a las PSS públicas o privadas que no forman parte de su red, por la asistencia médica de emergencia prestada a los afiliados del Régimen Contributivo*. Esta norma, pública y vigente desde el año 2009, establece en su artículo Segundo, párrafo I, lo siguiente:

“La PSS pública o privada que no forme parte de la red contratada por una ARS o de ARLSS, deberá comunicar a la entidad que corresponda, el ingreso del paciente afiliado a su establecimiento de servicio, en un plazo no mayor de doce (12) horas, con el objeto de que la ARS o la ARLSS efectúe las supervisiones correspondientes.”

ATENDIDO: En virtud del mandato contenido en dicha resolución, el cual refuerza la obligación de garantizar una atención médica efectiva y oportuna en casos de emergencia, se constataron omisiones relevantes en el entorno asistencial objeto de análisis, consistentes en la inobservancia de los procedimientos establecidos para el abordaje de este tipo de situaciones. Tales omisiones dieron lugar a la ruptura del protocolo de atención regulado, generando una exposición indebida de los afiliados a riesgos clínicos previsibles

y evitables, pese a tratarse de un cuadro médico que, por su urgencia, requería una intervención inmediata. Este incumplimiento no solo contraviene el marco normativo sectorial, sino que compromete la finalidad constitucional de protección del derecho fundamental a la salud.

ATENDIDO: Que, además, de lo anteriormente señalado, sobre el deber de los actores del sistema, de resguardar la atención en emergencias, el legislador fue claro, en contemplar la obligación de no discriminación en la atención a los servicios de salud, al indicar en su artículo 181 de la Ley Núm. 87-01, lo siguiente: *“La Administradora de Riesgos de Salud (ARS), el Seguro Nacional de Salud (SNS) y/o la PSS que discrimine cualquier afiliado por razones de edad, sexo, condición social o cualquiera otra característica que lesione su condición humana de acuerdo a la Constitución de la República, a la presente ley y a sus normas complementarias.”*

ATENDIDO: Que, es necesario destacar que, la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), es una normativa de carácter vinculante que tiene como objetivo regular las conductas que constituyen infracciones por parte de las Administradoras de Servicios de Salud (PSS). Este reglamento establece los procedimientos y criterios para la imposición de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la cobertura de servicios de salud, la correcta asignación de recursos, y la protección de los derechos de los afiliados.

ATENDIDO: Que, en este marco, la Normativa que establece el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, mediante la Resolución No. 584-03 del 15 de febrero del 2024, fue concebida como instrumento operativo para viabilizar el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora atribuida por la Ley Núm. 87-01 a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL). En efecto, dicha normativa reglamentaria encuentra su fundamento en las competencias expresamente conferidas a esta autoridad administrativa, particularmente en lo relativo a la supervisión, fiscalización y regulación de las actuaciones de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y de los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), así como en su deber institucional de proteger los derechos de los afiliados al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales. Así, la norma reglamentaria no constituye una creación autónoma, sino una derivación directa de los mandatos legales que permiten a la SISALRIL imponer consecuencias jurídicas frente a los incumplimientos que afecten la integridad y continuidad del servicio en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: Que, en ese sentido, las dos actuaciones imputadas al Prestador de Servicios de Salud objeto del presente procedimiento administrativo sancionador encuentran

fundamento legal en disposiciones expresas de la Ley Núm. 87-01 y en su normativa complementaria, según fueron debidamente notificadas, a saber: **(1)** la conducta consistente en no sujetarse, en el marco de la prestación del Plan Básico de Salud (PBS), a las normas vigentes en materia de servicios de salud, tipificada como infracción moderada; y **(2)** la negativa injustificada a brindar servicios de salud a los afiliados del Plan Básico de Salud o del Plan Alternativo de Salud, tipificada como infracción grave. Ambas infracciones se inscriben dentro del catálogo normativo que habilita a esta Superintendencia para calificar y sancionar conductas que contravienen los fines de protección y continuidad en la atención que rigen el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que el segundo medio desarrollado por el Prestador de Servicios de Salud (PSS) también parte de una premisa errada. Y es que el Prestador de Servicios de Salud (PSS) sostiene que el Consejo Nacional de Seguridad Social tipificó infracciones nuevas en los incisos 5 y 7 del artículo 6 de la Resolución núm. 584-03 de fecha 15 de febrero de 2024, lo que, a su juicio, vulnera el principio de legalidad y reserva legal.

ATENDIDO: A que el Consejo Nacional de Seguridad Social no tipificó nuevas infracciones, como indica erróneamente el Prestador de Servicios de Salud (PSS), sino que, en ejercicio de su potestad reglamentaria, especificó o graduó las infracciones o sanciones legalmente establecidas para una más correcta y adecuada identificación de las conductas antijurídicas. Según el párrafo I del artículo 36 de la Ley núm. 107-13, *"los reglamentos sólo [pueden] especificar o graduar las infracciones o sanciones legalmente establecidas con la finalidad de una más correcta y adecuada identificación de las conductas objeto de las infracciones o de una más precisa determinación de las sanciones a que haya lugar"*. Las infracciones contempladas en los incisos 5 y 7 del artículo 6 de la citada Resolución núm. 584-03 se derivan de la conducta que contravienen los principios del Sistema, y las disposiciones del artículo 129, literal (b) y artículo 181, inciso (i), de la Ley núm. 87-01.

ATENDIDO: Además, la Resolución núm. 584-03 goza de una presunción de legalidad. De ahí que la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, no puede —a través de un acto administrativo— desconocer dicho reglamento, en virtud del «principio de inderogabilidad singular de los reglamentos». Este principio consagra la primacía de las normas reglamentarias frente a los actos y resoluciones administrativas singulares, sometiendo los órganos y entes administrativos a la observancia de sus propios reglamentos.

ATENDIDO: A que, los magistrados Milton Ray Guevara, Rafael Díaz Filpo y Alba Luis Beard Marcos, refiriéndose al alcance de este principio en el voto salvado conjunto plasmado en la Sentencia TC/0237/22 de fecha 4 de agosto de 2022, explican lo siguiente:

“La fuerza obligatoria del reglamento comprende a la colectividad, es vinculante tanto para los particulares en su libre ejercicio como a los poderes públicos constituidos; éstos últimos imposibilitados de desconocer sus propias disposiciones en virtud del «principio de inderogabilidad singular de los reglamentos».

*Principio que también es reconocido bajo la alocución latina tu patere legem quam fecist; fórmula que precisa la subordinación del reglamento a la ley, pero, a su vez, la de los actos administrativos a los reglamentos. O lo que es igual, **ningún acto administrativo [puede] ser contrario a un reglamento, y la Administración Pública actuante en este tenor no [puede] desconocer su propia disposición.** No es posible dispensar el cumplimiento del reglamento”*

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: Que, en consecuencia, procede rechazar el segundo medio de inadmisibilidad planteado, toda vez que la conducta imputada encuentra fundamento normativo expreso en el marco de la Ley Núm. 87-01, la cual consagra la protección del derecho fundamental a la salud mediante la garantía de acceso efectivo a atenciones médicas en situaciones de emergencia. En este contexto, el incumplimiento atribuido al Prestador de Servicios de Salud constituye una vulneración directa a los fines del Sistema Dominicano de Seguridad Social, específicamente en lo relativo a la prestación continua y oportuna de servicios esenciales.

ATENDIDO: Asimismo, la Resolución Núm. 584-03 —norma reglamentaria vigente— goza de presunción de legalidad y resulta vinculante tanto para los particulares como para esta Superintendencia, conforme al principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, el cual impide a la Administración desconocer o dispensar el cumplimiento de sus propias disposiciones a través de actos administrativos singulares. En virtud de lo anterior, carece de fundamento jurídico el alegato dirigido a excluir la aplicación de dicha resolución en el presente procedimiento sancionador.

3. Nulidad del procedimiento por ser fruto de violaciones a la tutela administrativa efectiva y al debido proceso administrativo

ATENDIDO: A que, el Prestador de Servicios de Salud, ha alegado como causal de inadmisibilidad la supuesta vulneración a la tutela administrativa efectiva y al debido proceso administrativo, por no haberse notificado oportunamente la fase de investigación ni habersele concedido participación previa antes de la emisión del acta de infracción; por lo que corresponde a esta Superintendencia examinar si, a la luz del expediente administrativo y del marco jurídico aplicable, se han observado las garantías

procedimentales esenciales previstas en el artículo 69 de la Constitución de la República, así como el artículos 4 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

ATENDIDO: Que, el tercer medio desarrollado en el escrito de defensa contradice las propias comunicaciones enviadas por el Prestador de Servicios de Salud (PSS). Y es que en fecha 30 de abril de 2025, el centro médico remitió una comunicación en el marco del proceso de investigación iniciado por el órgano regulador como consecuencia de la denuncia presentada por dos afiliados. En esta comunicación, el Prestador de Servicios de Salud (PSS) no sólo ejerció directamente su garantía defensiva al explicar la situación bajo investigación, sino que además reconoció que fue recibido por la institución para "dialogar" sobre las denuncias. Por tanto, es evidente que las pretensiones del Prestador de Servicios de Salud (PSS) son infundadas y carentes de todo sustento jurídico.

ATENDIDO: A que, pareciera suficiente las declaraciones enviadas por el Prestador de Servicios de Salud (PSS), en fecha 30 de abril de 2025, donde reconoció que fue recibido por la institución para "dialogar" sobre las denuncias, sino que, también, es oportuno recordar que en fecha veintitrés 23 de abril de 2025, fue realizada una visita a las instalaciones del Prestador de Servicios de Salud, donde el equipo de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, pudo levantar información mediante verificación de documentos y entrevistas con parte del equipo médico, administrativo y operativo de dicho prestador, y todos allí bajo pleno conocimiento que era en función de la investigación del hecho sujeto a investigación en este caso.

ATENDIDO: Que, por las razones expuestas, procede rechazar el tercer medio de inadmisibilidad planteado por el Prestador de Servicios de Salud (PSS), en tanto ha quedado demostrado que tuvo conocimiento efectivo del procedimiento de investigación y participó activamente en el mismo, tanto mediante comunicación escrita como en ocasión de la visita técnica realizada a sus instalaciones, con lo cual se evidencia el respeto a las garantías procedimentales esenciales previstas en los artículos 69 de la Constitución y 4 de la Ley Núm. 107-13.

ATENDIDO: Que, desestimados los medios de inadmisibilidad planteados por el Prestador de Servicios de Salud (PSS), corresponde ahora valorar sus alegaciones y las pruebas aportadas sobre el fondo del asunto debatido, en contraste con los hallazgos técnicos levantados por el equipo de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), conforme a los elementos analizados en el cuerpo del presente acto.

4. Sobre la Atención en Emergencia otorgada a los afiliados y sus medios de corroboración;

ATENDIDO: Que, en su escrito de defensa sobre el fondo, el Prestador de Servicios de Salud (PSS) cuestiona la suficiencia probatoria del expediente, alegando que las únicas evidencias serían las declaraciones de los afiliados afectados, señores Luis Thomas Graveley Hernández y Franklink Alberto Rodríguez; sin embargo, tal planteamiento omite un elemento central del caso: la ausencia de registros clínicos o evidencias documentales que acrediten la atención de emergencia supuestamente ofrecida. Esta omisión ha sido reconocida por el propio PSS, al admitir la inexistencia de documentación que respalde su actuación. Además, resulta improcedente que el prestador pretenda trasladar su incumplimiento a los afiliados, alegando que estos se retiraron “de manera unilateral” del centro de salud, desconociendo con ello las obligaciones establecidas en la Resolución Administrativa núm. 00165-2009, así como los protocolos que rigen el proceso de atención en emergencias y que resultan vinculantes para los Prestadores de Servicios de Salud dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: Que, adicionalmente, la alegación del Prestador de Servicios de Salud (PSS) respecto a que los afiliados “se retiraron voluntariamente” del centro requiere ser analizada con detenimiento, ya que dicha circunstancia, aun si se verificara, no exime al prestador del cumplimiento de sus obligaciones legales ni lo libera de aplicar los protocolos y procedimientos establecidos para garantizar una atención médica oportuna en casos de emergencia. En ese sentido, consta en el expediente que la información relativa a la supuesta no aceptación del seguro fue comunicada al señor Franklin Alberto Rodríguez y sus acompañantes por personal del propio centro médico, lo que compromete la responsabilidad institucional del PSS al haberse inobservado el procedimiento debido, en contravención de los principios que rigen la atención en salud dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: Que, asimismo, se ha constatado la inexistencia de trazabilidad documental en el “Formulario de Información del Paciente”, la ausencia de registro en el libro de emergencias, y la falta de cualquier otra documentación que acredite la atención brindada o el egreso de los afiliados involucrados. Esta carencia constituye una grave omisión por parte del Prestador de Servicios de Salud (PSS), en franca vulneración de los deberes de registro, control y seguimiento que rigen el proceso de atención en situaciones de emergencia.

ATENDIDO: Que, resulta pertinente recordar lo establecido en el numeral 6.1 del Reglamento Técnico para la Gestión del Expediente Clínico, emitido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), el cual, en armonía con el marco normativo del Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus disposiciones complementarias, bajo la supervisión de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), impone la obligación de integrar y conservar adecuadamente los expedientes clínicos y administrativos, incluyendo todos los documentos que los componen. Esta obligación comprende, entre otros elementos

esenciales, el registro de la evolución médica, la fecha y causa de alta o retiro voluntario, y cualquier información relevante que garantice la trazabilidad, continuidad y transparencia del proceso asistencial.

ATENDIDO: Que, si bien el Prestador de Servicios de Salud (PSS) alega que el señor Franklin Alberto Rodríguez se trasladó a su domicilio para informar a su familia sobre su condición tras la catástrofe ocurrida, tal circunstancia no exime al prestador de su deber de realizar una valoración médica oportuna del afiliado. Es ampliamente conocido por los prestadores de servicios de salud, sean personas físicas o jurídicas, que en situaciones postraumáticas ciertos síntomas pueden no manifestarse de forma inmediata, lo cual refuerza la necesidad de una evaluación clínica adecuada. Entre dichas condiciones se incluyen, a modo de ejemplo: conmoción cerebral, hemorragias internas de progresión lenta, lesiones cervicales, fracturas por estrés, así como lesiones musculares o de tejidos blandos. Además, conforme a las declaraciones de los propios afiliados, estos residían en las inmediaciones del centro asistencial, lo que justifica razonablemente su decisión de acudir al mismo en busca de atención inmediata.

ATENDIDO: Que, al analizar las declaraciones ofrecidas por el Prestador de Servicios de Salud (PSS) como parte de su defensa, se advierten notorias incongruencias en la exposición fáctica de los hechos. En particular, la tercera declaración jurada, suscrita por el señor Luis José Herrera Reyes, presenta contradicciones no solo respecto a las otras dos declaraciones rendidas, sino también inconsistencias internas que comprometen su coherencia narrativa y debilitan su valor probatorio en el marco del presente procedimiento.

ATENDIDO: Que, por ejemplo, en su declaración, el señor Luis José Herrera afirma que el señor Franklin Rodríguez llegó caminando a la sala de emergencias alrededor de las 3:30 de la madrugada, y ofrece un breve relato sobre las circunstancias de su ingreso. Señala además que se le realizó el triaje conforme a los protocolos establecidos y que, posteriormente, se le entregó el formulario de atención e información personal, el cual —según sus palabras— el señor Franklin **“llenó de manera diligente”**. De dicha afirmación se desprende que el formulario fue efectivamente completado por el afiliado conforme a las indicaciones del centro, lo que contrasta con la ausencia de dicho documento en el expediente y refuerza las inconsistencias previamente señaladas en la trazabilidad documental del proceso de atención.

ATENDIDO: Que, continúa señalando el señor Luis José Herrera en su declaración jurada que, y citamos: **“minutos después de haber entregado el formulario, se levantó y refirió sentirse mareado”**, afirmación que sugiere que el formulario de atención ya había sido debidamente completado y entregado antes de que el señor Franklin Rodríguez presentara síntomas y recibiera asistencia. Incluso indica que, al momento de llenar dicho formulario, el afiliado se encontraba sentado. Sin embargo, más adelante en la misma declaración, el

señor Herrera afirma, y citamos: ***“en ese momento, Franklin Rodríguez emprendió la huida de la sala de emergencias, llevando consigo la hoja de atención incompleta”***. Esta contradicción interna entre lo inicialmente declarado y lo sostenido posteriormente en el mismo documento genera una evidente inconsistencia sobre si el formulario fue o no completado y entregado, lo cual debilita su valor como medio de defensa dentro del presente procedimiento administrativo.

ATENDIDO: Que, contrario a lo sostenido en el escrito de defensa presentado por el Prestador de Servicios de Salud (PSS), las declaraciones juradas aportadas no han contribuido a esclarecer los hechos investigados, sino que, por el contrario, han generado incertidumbre respecto a aspectos relevantes del procedimiento de atención brindado. En efecto, persisten dudas razonables sobre cuestiones fundamentales tales como: (1) si el señor Franklin Rodríguez efectivamente llenó el formulario de atención e información personal; (2) si al momento de hacerlo se encontraba sentado, como en una parte se indica, o de pie, como puede inferirse en otra; y (3) si dicho formulario fue entregado antes de su retiro, o si, como también se afirma, se retiró llevándolo consigo en estado incompleto, lo que resultaría contradictorio. Estas inconsistencias afectan la credibilidad de los descargos ofrecidos y refuerzan la falta de trazabilidad documental previamente señalada.

ATENDIDO: Que, en virtud del análisis integral del expediente, pueden establecerse con certeza varios elementos objetivos relevantes para la valoración del caso, a saber: (a) no consta registro formal ni evidencia documental que acredite la atención brindada a los afiliados, lo que evidencia la ausencia de un adecuado registro clínico y administrativo; (b) no obstante, ser un hecho incontrovertido, como se puede apreciar en los videos del estacionamiento suministrados en la memoria USB aportada y según propias declaraciones del PSS que ambos afiliados denunciante asistieron al PSS a fines de recibir atenciones médicas; (c) no se realizó referimiento a otro establecimiento de salud, pese a haberse informado a los afiliados sobre la supuesta falta de cobertura del centro; (d) dicha comunicación al afiliado no fue acompañada de la debida coordinación con la ARS ni del cumplimiento del procedimiento establecido en los protocolos de referencia y contrarreferencia; (e) tampoco se documentó el egreso bajo la modalidad de alta voluntaria o a petición del paciente; y (f) se constató la inexistencia de registros mínimos de trazabilidad, tales como el libro de ingresos con los datos generales, notas clínicas, de alta o de egreso, respecto de los señores Franklin Rodríguez y Luis Thomas Graveley Hernández, lo que impide verificar de forma objetiva las atenciones médicas que debieron haberse brindado y las decisiones clínicas adoptadas por el prestador.

5. Sobre la memoria USB contentiva de grabaciones de video del estacionamiento del establecimiento de salud;

ATENDIDO: Que, en primer lugar, la entrevista concedida por el afiliado Franklin Alberto Rodríguez en el programa de la presentadora Colombia Alcántara constituye una expresión pública de la denuncia formulada por el propio afiliado. En dicha intervención, el señor Franklin relató que, tras presentarse inicialmente en su residencia, al percatarse de la contundencia de los golpes recibidos, decidió acudir al centro de salud con la finalidad de recibir atención médica de emergencia. Sin embargo, al ser informado por el personal del prestador sobre la supuesta falta de cobertura y ante la inobservancia del protocolo correspondiente por parte del PSS —específicamente, la ausencia de referimiento o coordinación con la ARS— el afiliado optó por retirarse del centro, sin recibir la terminación de la evaluación clínica que su condición requería.

ATENDIDO: Que, del análisis del material audiovisual incorporado al expediente —correspondiente a la llegada del señor Franklin Rodríguez y del señor Luis Thomas Graveley al centro de salud— se evidencia que ambos afiliados acudieron efectivamente en busca de atención en emergencia. Si bien el Prestador de Servicios de Salud (PSS), en su oferta probatoria, intenta demostrar que el señor Franklin salió del centro caminando en aparente “estado de estabilidad”, ello no exime su responsabilidad, ya que, como ha sido señalado previamente, en contextos postraumáticos ciertos síntomas pueden no manifestarse de forma inmediata, lo que refuerza la necesidad de realizar una evaluación clínica oportuna y completa. En consecuencia, dicho elemento probatorio no desacredita los incumplimientos verificados, y más bien confirma la inobservancia del protocolo requerido para garantizar una atención adecuada en situaciones de emergencia.

6. Sobre la copia fotostática del listado de facturación de emergencias correspondiente al ocho (08) de abril del año dos mil veinticinco (2025)

ATENDIDO: Que el Prestador de Servicios de Salud (PSS) ha aportado como parte de su defensa una copia fotostática del listado de facturación de emergencias correspondiente al día ocho (08) de abril del año dos mil veinticinco (2025), con el objetivo de evidenciar que brindó atención médica a cinco pacientes sin cobertura de seguro de salud, en un intento de sustentar que se actuó conforme al protocolo establecido para situaciones de emergencia.

ATENDIDO: Que, no obstante, dicho documento no tiene fuerza demostrativa suficiente para desvirtuar las imputaciones objeto del presente procedimiento, toda vez que la mención de otros pacientes supuestamente atendidos no prueba que, en el caso específico de los señores Franklin Rodríguez y Luis Thomas Graveley Hernández, se haya cumplido con el procedimiento de atención, registro, triaje, comunicación con la ARS y, en su caso, referimiento oportuna, como exige la Resolución Administrativa núm. 00165-2009.

ATENDIDO: Que, en ese sentido, este procedimiento administrativo sancionador no persigue una valoración general ni estadística sobre la conducta global del prestador, sino que se desarrolla conforme a los principios de individualización, objetividad y debido proceso, dirigidos a determinar si en el caso concreto de los afiliados mencionados se cumplieron o no las obligaciones legales y reglamentarias relativas a la atención en emergencias.

ATENDIDO: Que, por tanto, la circunstancia de que el PSS haya prestado atenciones a otros ciudadanos en fechas similares no tiene el efecto de eximirle de responsabilidad respecto al incumplimiento verificado en el caso puntual que nos ocupa, máxime cuando las evidencias documentales y testimoniales recabadas reflejan omisiones sustanciales en el cumplimiento del protocolo asistencial exigido por la normativa vigente.

IV. DEL DERECHO

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como sus disposiciones complementarias, otorgan a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** la facultad para evaluar, en cada procedimiento sancionador que instruye, las circunstancias específicas en las que se ha cometido la infracción, las características de la misma, su naturaleza, y las pruebas presentadas por el presunto infractor en el ejercicio de su derecho de defensa.

CONSIDERANDO: Que, esta Superintendencia sostiene que el principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa obliga a la Administración a actuar en estricto cumplimiento de la ley vigente, sin que en ningún caso pueda alterar arbitrariamente las normas o los criterios administrativos aplicables. En ese sentido, la gestión independiente de cada caso, como ha quedado demostrado, es el resultado de la aplicación rigurosa de la Ley Núm. 87-01, la cual garantiza la uniformidad y legalidad en las actuaciones de este órgano regulador.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 180 de la Ley Núm. 87-01, dispone que: ***“Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución”.***

(Resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: Que, respecto a la naturaleza de la acción perseguida en este caso, el artículo 181, literal “f”, de la Ley Núm. 87-01, indica que constituye una infracción lo siguiente:

“f) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud SNS que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos”.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, modificado por el artículo 11, de la Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) que incurran en cualquiera de las infracciones previstas en dicha ley y sus normativas complementarias, estarán obligadas a pagar una multa que oscila entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos nacionales.

CONSIDERANDO: Que, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobó mediante Resolución Núm. 584-03, en su Sección Ordinaria celebrada el quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), el cual clasifica las infracciones en leves, moderadas y graves.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL) las infracciones moderadas son aquellas que pongan en peligro o atenten contra los derechos de los afiliados, los Prestadores de Servicios de Salud y cualquier otro actor del sistema.

CONSIDERANDO: Que, el párrafo I, del artículo 4, de la referida Normativa, establece las siguientes penalidades de acuerdo a su gravedad: a) Leves, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) Salarios Mínimos Nacional; b) Moderadas, con una multa de ciento uno (101) a ciento doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional; y c) Graves, con una multa de doscientos uno (201) a trescientos (300) Salarios Mínimos Nacional.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 6, numerales 5 y 7, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado mediante la Resolución No. 584-23, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2004), del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), establece que incurre en

infracciones moderadas: "5) La PSS, que dentro del PBS, no se sujete a las normas vigentes en materia de prestaciones de servicios de salud."

CONSIDERANDO: Que, esta Superintendencia sostiene que el principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa obliga a la Administración a actuar en estricto cumplimiento de la ley vigente, sin que en ningún caso pueda alterar arbitrariamente las normas o los criterios administrativos aplicables. En ese sentido, la gestión independiente de cada caso, como ha quedado demostrado, es resultado de la aplicación rigurosa de la Ley Núm. 87-01, la cual garantiza la uniformidad y legalidad en las actuaciones de este órgano regulador.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 3 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, dispone los principios de (i) **Universalidad**, el cual indica que el Sistema Dominicano de Seguridad Social deberá proteger a todos los dominicanos y a los residentes del país, sin discriminación por razón de salud, sexo, condición social, política o **económica**; (ii) **Integralidad**, estableciendo que todas las personas, sin distinción tendrán derecho a una protección suficiente que les garantice el disfrute de la vida y el ejercicio adecuado de sus facultades y de sus capacidad productiva y (iii) **Pluralidad**, el cual indica que los servicios podrán ser ofertados por (...) Proveedoras de Servicios de Salud (PSS), públicas, privadas o mixtas, bajo la rectoría del Estado y de acuerdo a los principios de la Seguridad Social y a la presente ley.

CONSIDERANDO: Que, el principio de integralidad, consagrado en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y regulado por la Ley Núm. 87-01, establece la obligación de garantizar a los afiliados una cobertura completa y coordinada de las prestaciones y servicios necesarios para protegerlos frente a riesgos y contingencias que puedan afectar su bienestar. Este principio implica que las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) deben proporcionar prestaciones que respondan de manera amplia, interrelacionada y eficiente a las diversas situaciones de vulnerabilidad que enfrentan los afiliados, asegurando así una protección oportuna, eficaz y adecuada.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 129, de la Ley Núm. 87-01, establece que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), garantizará, en forma gradual y progresiva, a toda la población dominicana, independientemente de su condición social, laboral y económica y del régimen financiero a que pertenezca, un plan básico de salud, de carácter integral, compuesto por los siguientes servicios: b) Atención primaria de salud, incluyendo **emergencias**. [...].

CONSIDERANDO: Que, el artículo 162, de la referida ley instruye que las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) garantizarán servicios de emergencias durante las 24 horas del día y dispondrán de información a los usuarios durante, por lo menos, 12 horas al día, todos

los días del año.

(Resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: Que, el artículo Segundo de la Resolución Administrativa Núm. 00165-2009, establece que los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), públicos o privados que no formen parte de la red contratada por una ARS o ARLSS (Hoy IDOPPRIL), deberán comunicar a la entidad que corresponda, el ingreso del paciente afiliado a su establecimiento de servicio, en un plazo no mayor de doce (12) horas, indicando lo siguiente:

“Segundo: Se dispone que para la reclamación de los gastos incurridos por los servicios prestados de emergencia o de aquellos que se deriven de los mismos, toda PSS pública o privada deberá requerir al paciente las informaciones que lo identifique como afiliado al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), a fin de conformar debidamente el expediente de reclamo por servicios a la ARS o a la ARLSS.

Párrafo I. La PSS pública o privada que no forme parte de la red contratada por una ARS o de la ARLSS, deberá comunicar a la entidad que corresponda, el ingreso del paciente afiliado a su establecimiento de servicio, en un plazo no mayor de doce (12) horas, con el objeto de que la ARS o la ARLSS efectúe las supervisiones correspondientes. (...)”

(Resaltado es nuestro).

V. CONSIDERACIONES FINALES

CONSIDERANDO: Que el presente caso encuentra su origen en la denuncia interpuesta por los señores Luis Thomas Graveley y Franklin Alberto Rodríguez Garabitos, canalizada a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), por la presunta denegación de asistencia médica de emergencia tras haber sobrevivido al colapso ocurrido en la “Discoteca Jet Set”, el día ocho (8) de abril del año dos mil veinticinco (2025), lo cual configura una posible vulneración del derecho fundamental de acceso a los servicios de salud en condiciones de emergencia.

CONSIDERANDO: Que dicha omisión reviste especial trascendencia por tratarse de una atención en emergencia, categoría que impone a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS) la obligación de garantizar la intervención médica inmediata, sin condicionamientos administrativos, económicos ni contractuales, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y los principios rectores que lo sustentan.

CONSIDERANDO: Que, entre las funciones esenciales de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), se encuentra la de velar por la protección de los derechos e intereses de los afiliados, supervisando el cumplimiento de las obligaciones de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y de los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), en garantía de la integridad, dignidad y bienestar de los ciudadanos beneficiarios del sistema.

CONSIDERANDO: Que, conforme consta en el expediente administrativo, el procedimiento sancionador fue iniciado mediante la notificación del acta de infracción, en fecha siete (7) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a través de la cual se comunicó formalmente al Prestador de Servicios de Salud (PSS) Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González la apertura del proceso, incluyendo una exposición detallada de los hechos imputados, la identificación normativa de las presuntas infracciones, el inventario de los documentos que sustentaban la investigación, así como la indicación expresa del derecho a presentar los elementos que estime pertinentes para ejercer su defensa, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución núm. 584-03, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

CONSIDERANDO: Que, posteriormente, esta Superintendencia respondió oportunamente a las solicitudes de información formuladas por Nuva Consultores, representantes del referido Prestador de Servicios de Salud, mediante las comunicaciones núm. SSRL-INT-2025-000713, de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025), y núm. SSRL-INT-2025-000948, de fecha once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025), a través de las cuales se remitieron nuevamente los documentos que fundamentan el inicio del procedimiento sancionador, y se otorgaron dos prórrogas adicionales: una primera, de diez (10) días hábiles, para que pudiera examinar dichos documentos y formular su defensa; y una segunda, de cinco (5) días hábiles, destinada a presentar reparos o adicionar consideraciones a su escrito de descargo.

CONSIDERANDO: Que, en ejercicio pleno de su derecho de defensa, el Prestador de Servicios de Salud (PSS) depositó su escrito de descargo en fecha seis (6) de junio del año dos mil veinticinco (2025), y, posteriormente, en fecha dieciocho (18) de junio del mismo año, presentó un documento complementario con argumentos de fondo, lo cual evidencia que el procedimiento se ha desarrollado con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso, así como de las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley Núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de procedimiento administrativo; elementos que han sido debidamente valorados en el cuerpo del presente acto y respondidos en tiempo oportuno por esta Superintendencia.

CONSIDERANDO: A que, en atención a lo expresado en el cuerpo del presente acto, la actuación llevada a cabo por el Prestador constata una violación a la referida ley y la norma

complementaria, la cual constituye una infracción objeto de **sanción** como bien establece el artículo 181, competencia que se le otorga a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, plenamente amparadas en las facultades legales que le confiere la Ley Núm. 87-01, sus modificaciones y normas complementarias, **para supervisar, fiscalizar y sancionar** aquellas conductas que vulneren derechos de los afiliados y comprometan el cumplimiento efectivo del régimen de protección en salud establecido por el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, la potestad sancionadora atribuida a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** constituye una manifestación del *ius puniendi* en sede administrativa, esto es, la facultad legal conferida a órganos y entes del Estado no jurisdiccionales para imponer sanciones ante la comisión de hechos considerados como infracciones en la normativa vigente; que, en el caso concreto del presente procedimiento seguido contra una Prestadora de Servicios de Salud (PSS), esta Superintendencia se encuentra expresamente habilitada por la Ley para conocer, instruir y sancionar conductas que constituyen infracciones al régimen legal y normativo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, en tanto dichas conductas vulneran el orden normativo sectorial y afectan de forma directa los intereses del afiliado, comprometiendo el ejercicio de sus derechos fundamentales, en especial el derecho a la salud, consagrado en el artículo 60 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que, conviene resaltar que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) ostenta la facultad normativa para emitir disposiciones complementarias destinadas al desarrollo y aplicación de la Ley Núm. 87-01, conforme al artículo 182 de dicha ley, modificado por la Ley Núm. 13-20, en cuyo tenor se establece expresamente que: *"(...) El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá la gravedad de cada infracción, así como el monto de la penalidad dentro de los límites previstos en el presente artículo (...)"*, atribución que le permite reglamentar, clasificar y graduar las sanciones conforme a los parámetros legales previamente definidos.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 129 de la Ley Núm. 87-01 dispone que el Sistema Dominicano de Seguridad Social garantizará, de forma gradual y progresiva, a toda la población dominicana, sin distinción de su condición social, laboral o económica y con independencia del régimen financiero al que pertenezca, el acceso a un Plan Básico de Salud de carácter integral, el cual incluye, entre sus componentes esenciales, **la atención primaria de salud y los servicios de emergencia;**

CONSIDERANDO: Por su parte, el artículo 162 de la misma Ley impone a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) la obligación de garantizar la prestación de servicios de emergencia durante las veinticuatro (24) horas del día, así como la disponibilidad de información para

los usuarios por un mínimo de doce (12) horas diarias, todos los días del año, asegurando así la continuidad, oportunidad y accesibilidad del servicio en situaciones críticas.

CONSIDERANDO: Asimismo, la Resolución Administrativa Núm. 165-2009, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), establece la obligación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), hoy Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de realizar el pago correspondiente a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), sean públicas o privadas, aun cuando no formen parte de su red de prestadores, cuando se haya brindado atención médica de emergencia a afiliados del Régimen Contributivo, delegando al establecimiento de salud la responsabilidad de notificar dicha provisión de servicios dentro de un plazo de doce (12) horas.

CONSIDERANDO: Que, la Resolución Administrativa Núm. 00165-2009, impone a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), tanto públicas como privadas que no formen parte de la red contratada por una ARS o por la ARLSS (hoy IDOPPRIL), la obligación de identificar adecuadamente al paciente como afiliado al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y de notificar a la entidad correspondiente el ingreso del afiliado en condición de emergencia, dentro de un plazo no mayor de doce (12) horas. Dicha notificación tiene por finalidad permitir las supervisiones pertinentes por parte de la ARS o del IDOPPRIL y viabilizar la reclamación de los gastos derivados de los servicios prestados, constituyendo un presupuesto esencial para la gestión adecuada y oportuna de las atenciones de emergencia fuera de red. No obstante, tales procedimientos administrativos en ninguna circunstancia podrán afectar la continuidad del servicio ni eximir a las PSS de su deber ineludible de prestar atención médica inmediata ante situaciones de emergencia, conforme a los principios de universalidad, inmediatez y protección a la vida que rigen el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: A que, en este sentido, se hace preciso destacar que las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), como actores responsables de la brindar servicios de salud a la población afiliada al Seguro Familiar de Salud, están sujetas a operar conforme al objeto y los principios rectores establecidos en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como en estricto apego al marco constitucional de la República Dominicana, en lo que respecta a la garantía y protección de los derechos fundamentales de los afiliados.

CONSIDERANDO: Que, la inobservancia de los principios de universalidad, integralidad y pluralidad por parte de la Prestadora de Servicios de Salud (PSS) constituye una transgresión no solo al espíritu y finalidad de la Ley Núm. 87-01, sino también una afectación directa al sistema de seguridad social, al fomentar un gasto de bolsillo improcedente que distorsiona la lógica del sistema y genera incertidumbre en los afiliados,

debilitando así la confianza pública depositada en las instituciones responsables de garantizar el derecho a la salud.

CONSIDERANDO: Las actuaciones de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** se encuentran plenamente amparadas en las facultades legales previstas en la Ley Núm. 87-01, sus modificaciones y normas complementarias, que le otorgan competencia para supervisar, fiscalizar y sancionar conductas que comprometan la estabilidad financiera y funcional del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: En virtud de lo anterior, el legislador configuró de manera expresa e inequívoca la potestad sancionadora de la SISALRIL, al disponer en el artículo 176, literal "g", de la Ley Núm. 87-01, que entre sus funciones se encuentra la de:

"Imponer multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias".

CONSIDERANDO: De dicha disposición legal no solo se deriva la facultad sancionadora atribuida a la SISALRIL, sino también la obligatoriedad, por parte de las entidades reguladas, de cumplir con las disposiciones contenidas tanto en la Ley Núm. 87-01 como en su cuerpo normativo complementario.

CONSIDERANDO: En ese mismo orden, el artículo 183 de la referida ley reafirma de forma categórica la competencia sancionadora de esta Superintendencia, al establecer que:

"La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales tendrá plena competencia para determinar las infracciones e imponer las sanciones de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias. Dichas normas establecerán cada una de las infracciones y las sanciones correspondientes".

CONSIDERANDO: No constituye un hecho controvertido la atribución legal de la potestad sancionadora a la SISALRIL, pues ha sido consagrada de forma expresa en los artículos 176, literal "g", y 183 de la Ley Núm. 87-01, facultándola para identificar infracciones y aplicar las sanciones correspondientes mediante resoluciones motivadas, en observancia del principio de legalidad y con plena eficacia tanto sobre el marco legal como sobre sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: Además, el ejercicio de dicha potestad se encuentra respaldado por el marco constitucional y por el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que exige una habilitación legal expresa para el ejercicio de funciones sancionadoras; de ahí que

las actuaciones realizadas por la SISALRIL en este procedimiento se ajustan al debido marco de legalidad y garantizan el respeto a los principios de seguridad jurídica y legalidad reglada.

CONSIDERANDO: En virtud del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la normativa vigente, y como resultado del análisis detallado de las actuaciones del Prestador de Servicios de Salud Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, esta Superintendencia ha concluido que procede la imposición de una sanción administrativa de carácter económico y técnico. Tal decisión se fundamenta en el incumplimiento de las obligaciones previstas en el marco legal y reglamentario que regula el Seguro Familiar de Salud, y tiene como finalidad asegurar la observancia efectiva de las responsabilidades asumidas por las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), particularmente en lo relativo a la prestación adecuada y oportuna de los servicios de emergencia.

CONSIDERANDO: Que, para la determinación del monto de la sanción administrativa, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) aplicó los criterios establecidos en la Resolución Núm. 584-03, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social, que aprueba la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). Esta normativa, en su artículo 4, dispone los parámetros aplicables para calificar la gravedad de las infracciones y establecer los montos de las sanciones, sirviendo de base para asegurar que la imposición de medidas sancionadoras sea proporcional, razonada y conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica, dentro del marco regulatorio del SFS y del SRL.

CONSIDERANDO: A tales fines, se tomó en cuenta lo dispuesto por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en su Resolución Núm. 01-2025, de fecha once (11) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se fijó el Salario Mínimo Nacional (SMN) de la Seguridad Social en la suma de veintiún mil seiscientos setenta y cuatro pesos con ochenta centavos (RD\$21,674.80), monto que entró en vigencia el primero (1.º) de abril del año dos mil veinticinco (2025), y que resultaba aplicable al momento de la ocurrencia de los hechos imputados al Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González.

CONSIDERANDO: Conforme a los criterios establecidos en la Resolución Núm. 584-03, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), que aprueba la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), mediante su sesión ordinaria celebrada el quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), los hechos imputados al Prestador de Servicios de Salud (PSS) Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González han sido clasificados como una infracción **MODERADA**, categoría que conlleva la imposición de una sanción consistente en una multa equivalente a un mínimo de ciento un (101) salarios mínimos nacionales y hasta un máximo de doscientos (200) salarios mínimos nacionales vigentes en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que, al momento de determinar la sanción correspondiente, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) ha ponderado la gravedad de la infracción cometida, el impacto potencial sobre los derechos del afiliado, el precedente institucional que representa el caso, y la necesidad de prevenir prácticas que distorsionen la adecuada prestación de los servicios de salud en el marco del Seguro Familiar de Salud. En aplicación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y del carácter preventivo y pedagógico del Derecho Administrativo Sancionador, ha decidido imponer la sanción de menor cuantía dentro del rango previsto para las infracciones moderadas, fijando a cargo de la Prestadora de Servicios de Salud (PSS) Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González una multa equivalente a ciento un (101) salarios mínimos nacionales, ascendentes a la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS (RD\$2,189,154.08)**.

CONSIDERANDO: Que, el procedimiento administrativo sancionador seguido en el presente caso ha sido instruido en estricto apego al principio de legalidad, observando las disposiciones contenidas en la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), así como las disposiciones supletorias previstas en los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 y siguientes de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. De igual forma, el procedimiento se ha ajustado a las previsiones vinculantes contenidas en la Ley Núm. 87-01, que establece el marco normativo del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, la falta de garantía en la atención de emergencia por parte del **Prestador de Servicios de Salud (PSS) Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González**, sin una justificación protocolar o jurídica válida, representa un riesgo desproporcionado e inadmisibles que los afiliados no tienen la obligación de soportar. Este tipo de actuaciones carecen de sustento legal, salvo que se encuentren expresamente justificadas en la normativa vigente, como la Ley Núm. 87-01, sus reglamentos y normas complementarias. En consecuencia, el **Prestador de Servicios de Salud (PSS) Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González**, incumplió su deber de garantizar la protección de salud y los derechos de los afiliados, lo que compromete su responsabilidad administrativa y la hace pasible de sanción conforme al marco normativo.

CONSIDERANDO: Que, la actuación el **Prestador de Servicios de Salud (PSS) Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González**, al no cumplir con los protocolos en los servicios de emergencia, constituye un incumplimiento grave de las disposiciones de la Ley Núm. 87-01, que regula el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Tal omisión compromete su responsabilidad como entidad Prestadora de servicios de salud, al vulnerar los principios de equidad, integralidad, Pluralidad y acceso universal que rigen el sistema, haciéndola pasible

de sanción administrativa por incumplimiento de los deberes y obligaciones inherentes a su función.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo establecido el numeral 6.1 y 6.5 del Reglamento Técnico para la Gestión del Expediente Clínico emitido por el Ministerio de Salud Pública de la República Dominicana, aun cuando un paciente decida voluntariamente retirarse de un centro (como el **Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González**), el establecimiento está obligado a formalizar el egreso mediante una **hoja de egreso elaborada por un médico**, que incluya: resumen clínico, diagnóstico, indicaciones, firma del profesional solicitante, y demás datos esenciales requeridos por la normativa. En consecuencia, dicha disposición persiste incluso en casos de salida por decisión propia del usuario, dado que se trata de un requisito reglamentario que busca asegurar la trazabilidad y continuidad del cuidado clínico conforme a la normativa técnica vigente.

CONSIDERANDO: Que, en atención a los hechos verificados y en virtud de las facultades que le confiere la Ley Núm. 87-01 y su normativa complementaria, esta Superintendencia considera procedente la imposición de una sanción administrativa de carácter económico al **Prestador de Servicios de Salud (PSS) Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González**, por incumplimiento grave de sus obligaciones.

CONSIDERANDO: Que, en lo que concierne a la aplicación de la sanción, es fundamental citar el contenido del artículo 38 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece que:

"Las sanciones administrativas no podrán implicar en ningún caso la privación de libertad. Párrafo I. Las sanciones pecuniarias aplicables a la comisión de las infracciones tipificadas no podrán ser más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Párrafo II. En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Párrafo III. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor".

CONSIDERANDO: Que, el fundamento de la Potestad Sancionadora de la Administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la

función administrativa, pasando por uno de los articulados de la Constitución, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo que reconoce, de modo implícito, la facultad de la Administración para imponer sanciones.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se establece que:

“[...]la potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida”.

CONSIDERANDO: Que, bajo esta premisa, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES** ejerce su competencia y facultad conforme a la autoridad que le confiere la Constitución y la Ley Núm. 87-01. Esta habilitación legal expresa otorga a la Superintendencia la capacidad legítima para actuar dentro de las facultades administrativas que comprende su potestad sancionadora. La presente afirmación será sustentada y ampliada en las siguientes motivaciones, detallando la legalidad y habilitación con la que actúa la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que, según precedentes de nuestra Suprema Corte de Justicia en relación con la Potestad Sancionadora, se ha establecido lo siguiente:

“Considerando, que la sanción administrativa es una expresión del ius puniendi del Estado que es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir la conducta, es decir, un medio para educar al infractor por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad tal como expresa el artículo 40.17 de la Constitución, por todo lo cual el legislador al diseñar el régimen sancionador de la Administración Pública lo hace tomando en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad, que están sujeta las actuación de la Administración [...]”

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, y en pleno ejercicio de las facultades administrativas que le son conferidas por la Constitución y las leyes vigentes, esta **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, procede a emitir el presente acto. Este proceder se fundamenta en la habilitación legal expresa establecida en el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que dictamina que la potestad

² SCJ, 3era. Sala No. 184, 26 de marzo 2014

sancionadora de la Administración Pública únicamente puede ejercerse bajo una habilitación legal explícita y es competencia exclusiva de los órganos administrativos legalmente facultados.

VISTA: La Constitución de la República, del 27 de octubre de 2024;

VISTA: La Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTA: La Ley núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley núm. 13-07, que Traspasa la Competencia del tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de febrero del 2007;

VISTA: La Ley núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social. Modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema de comisiones aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), del 7 de febrero del 2020;

VISTA: La Ley General de Salud Núm. 42-01, de fecha 8 de marzo de 2001.

VISTA: La Normativa sobre los Contratos de Gestión entre Administradoras de Riesgos de Salud, Administradoras de Riesgos Laborales y Prestadoras de Servicios de Salud, de fecha 3 de abril del 2007;

VISTA: La Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) mediante la Resolución núm. 584-03, en su Sesión Ordinaria de fecha 15 de febrero del año 2024;

VISTO: El Reglamento Técnico para la Gestión del Expediente clínico de Salud Pública, del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: La Resolución núm. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social, que faculta a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a establecer el nuevo monto de salario mínimo nacional para el período subsiguiente, utilizando la metodología del cálculo tan pronto el Comité Nacional de Salarios apruebe y el Ministerio de Trabajo refrende una nueva escala para los salarios mínimos para el Sector Privado;

VISTA: La Resolución Administrativa Núm. 00165-2009, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en fecha 6 de abril de 2009;

VISTOS: Los demás documentos que componen el expediente administrativo.

En virtud de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales por la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo de 2001, y las normas indicadas en el cuerpo del presente acto se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, como en efecto se **SANCIONA**, al **Prestador de Servicios de Salud (PSS) Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S.A.S.** con una multa ascendente a la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 08/100 (RD\$2,189,154.8)**, equivalentes a ciento un (101) salario mínimo nacional, por su incumplimiento, al no garantizar la atención de emergencia a los afiliados al sistema dominicano de seguridad social señores **Franklin Alberto Rodríguez Garabitos y Luis Thomas Graveley**, en violación a la normativa vigente vulnerando los principios de protección efectiva y acceso a los servicios de salud garantizados por la Ley Núm. 87-01, lo que constituye una violación flagrante a los artículo 3, 129, 162, 180, 181, literales “i” de la Ley Núm. 87-01, así como la Resolución Administrativa Núm. 00165-2009, y artículo 6, numerales 5, 7 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR, como en efecto se **OTORGA**, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que la **Prestadora de Servicios de Salud (PSS) Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González**, proceda al pago total de la multa previamente indicada ante la Tesorería de la Seguridad Social, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, a la **Prestadora de Servicios de Salud (PSS) Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González**, dar cumplimiento y adopción a las siguientes medidas. A saber:

No.	Actividad	Fecha y/o forma de cumplimiento
1.	Remitir un plan de acción con respecto a las acciones correctivas inmediatas que estarán ejecutando para el cabal cumplimiento de las disposiciones de la Resolución Administrativa No. 00165-2009, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.	Plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución.

2. El personal administrativo y clínico deberá participar del proceso de fortalecimiento de capacidades técnicas en lo referente a las regulaciones vinculadas al Seguro Familiar de Salud y otras regulaciones (con evidencia de solicitud a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales).	Inmediatamente
--	----------------

ARTÍCULO CUARTO: Las disposiciones de cumplimiento administrativo contenidas en la presente Resolución serán objeto de supervisión y fiscalización por parte de la **Dirección de Aseguramiento en Salud para los Regímenes Contributivos y Planes de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, la cual tendrá a su cargo el seguimiento del cronograma de actividades a ser ejecutado por el Prestador de Servicios de Salud. En observancia al principio de Coordinación Administrativa, dicha Dirección deberá mantener debidamente informada a la Dirección Jurídica sobre el progreso en el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: INSTRUIR, como al efecto **INSTRUYE** a la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, que en caso de que la **Prestadora de Servicios de Salud (PSS) Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González**, no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal "d" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO SEXTO: Se comunica formalmente y se hace formal **ADVERTENCIA** a la **Prestadora de Servicios de Salud (PSS) Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González**, de que el pago de la sanción económica impuesta no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente resolución. La Prestadora de Servicios de Salud, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, así como las normativas y reglamentos conexos que dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreado las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR, como en efecto se **ORDENA**, que el monto correspondiente a la multa impuesta sea abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182, modificado por la Ley Núm. 13-20, y el artículo 205 de la Ley Núm. 87-01, así como en la Resolución Administrativa Núm. 00045-2004, de fecha 17 de febrero de 2004, modificada por la Resolución Administrativa Núm. 00234-2020, de fecha 6 de agosto de 2020, ambas emitidas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada a la **Prestadora de Servicios de Salud (PSS) Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González**, y a la Tesorería de la Seguridad Social, por el medio más efectivo posible para que surta los efectos legales correspondientes.

ARTICULO NOVENO: INFORMAR, como al efecto **INFORMA**, a la **Prestadora de Servicios de Salud (PSS) Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González**, que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un **plazo de treinta (30) días hábiles y francos, dentro del cual podrá, si así lo estima pertinente,** interponer un Recurso de Reconsideración en contra de la misma. Pudiendo, si así lo decidiere, ejercer dentro del mismo plazo de treinta (30) días hábiles y francos el recurso de apelación (jerárquico) ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley No. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).



Miguel Ceara Hatton
Superintendente

1000000

1000000

1000000

1000000

1000000